



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 141**

**Fecha: 27/09/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00828	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs JOSE DEL CARMEN - ALEGRIA	Auto no repone auto	26/09/2022
5200141 89001 2016 01010	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE- CABRERA SEGOVIA vs FERNANDO JARAMILLO	Auto acepta renuncia recurso	26/09/2022
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs ROGER LOZANO BARRIOS	Auto decreta embargo de remanente	26/09/2022
5200141 89001 2018 00497	Ejecutivo Singular	STELLA YOMA BASTIDAS vs PEDRO PABLO - PAZ GOYEZ	Auto decreta secuestro	26/09/2022
5200141 89001 2018 00774	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto no repone auto	26/09/2022
5200141 89001 2019 00104	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs LILIANA CAROLINA JOJOA SOLARTE	Termina proceso por Desistimiento Tácito	26/09/2022
5200141 89001 2019 00110	Ejecutivo Singular	NEDIS ELENA CEBALLOS BOTINA vs JULY ANDREA ORTEGA BRAVO	No da curso a petición	26/09/2022
5200141 89001 2019 00461	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs LUIS ARTURO - HUERTAS JURADO	NIEGA terminación por desistimiento tácito	26/09/2022
5200141 89001 2020 00189	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES FLOREZ BALLESTEROS vs ANA PATRICIA BOLAÑOS	Auto termina proceso por pago	26/09/2022
5200141 89001 2020 00367	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs JORGE GIRALDO - PINTA SOSCUE	No repone auto recurrido	26/09/2022
5200141 89001 2021 00113	Ejecutivo Singular	SOCORRO DEL CARMEN - ERAZO VITERY vs GLADYS ALICIA DEL SOCORRO - SALAZAR DE BENAVIDES Y OTRA	Auto decreta secuestro	26/09/2022
5200141 89001 2021 00322	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JESSICA ALEJANDRA NARVAEZ BARCO	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	26/09/2022
5200141 89001 2021 00463	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CARMEN CECILIA - DUQUE	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	26/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00481	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER CERON MENESES vs NATHALIA DEL ROSARIO SOLARTE FIGUEROA	Auto niega emplazamiento	26/09/2022
5200141 89001 2021 00564	Abreviado	SIMON DE LOS RIOS PAZOS vs GLORIA DEL CARMEN ARTEAGA DE BENAVIDES	Auto que fija fecha para audiencia	26/09/2022
5200141 89001 2022 00100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALICANTE PROPIEDAD HORIZONTAL vs AYDA LUCY MORA ENRIQUEZ	Auto que fija fecha para audiencia	26/09/2022
5200141 89001 2022 00323	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JAIME AURELIO CHAVEZ MILLAN	Auto resuelve corrección providencia	26/09/2022
5200141 89001 2022 00366	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs BELLA HALISD GOMEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/09/2022
5200141 89001 2022 00366	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs BELLA HALISD GOMEZ PEREZ	Auto decreta medidas cautelares	26/09/2022
5200141 89001 2022 00367	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs RIQUE ADRIAN VILLOTA	Auto rechaza Demanda	26/09/2022
5200141 89001 2022 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPOPASTO S.A. ESP vs AURA - PAZ	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	26/09/2022
5200141 89001 2022 00384	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE ARAMID SUAZA MONTENEGRO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/09/2022
5200141 89001 2022 00438	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs INGRID FANNY CHAVES BRAVO	Auto resuelve corrección providencia	26/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**  
**FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

<b>RADICACION</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>TRASLADO</b>	<b>FIJA</b>	<b>INICIA</b>	<b>TERMINA</b>
2021-00113	EJECUTIVO	SOCORRO DEL CARMEN ERASO VITERI	GLADIS ALICIA DEL SOCORRO SALAZAR Y EDGAR HENRY SALAZAR GARZON	134 CGP	INCIDENTE NULIDAD	27/09/2022	28/09/2022	30/09/2022
2020-00324	SIMULACIÓN	ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ	ANDRES FELIPE RAMOS, NATHALIA SOFIA RAMOS Y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES	391 CGP	EXCEPCION DE MÉRITO	27/09/2022	28/09/2022	30/09/2022

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de septiembre de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de 30 de agosto de 2022 que modifico la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00828  
Demandante: Beliji Lileth López Benavides  
Demandado: José del Carmen Alegría Mina

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**I. Asunto a Tratar.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se modificó la liquidación de crédito presentada el 17 de agosto de 2022.

**II. Razones de Inconformidad.**

El apoderado de la parte demandante solicita se reponga el auto impugnado, teniendo en cuenta para la modificación de la liquidación de crédito presentada los valores reales pagados, esto es, por un total equivalente a \$2.508.000 y no como lo dispuso el Juzgado, por \$2.714.501, exponiendo que deben tenerse en cuenta los valores y fechas para imputarlos a la liquidación de la obligación, a su impugnación anexa una relación de los títulos de depósitos judiciales de la Oficina Judicial Pasto.

**III. Consideraciones del despacho.**

En el auto opugnado se decidió modificar la liquidación de crédito presentada, al no guardar coherencia con las fechas señaladas en el auto que libro mandamiento de pago, las tasas de interés estipuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y porque no se incluía el valor del pago correspondiente a los títulos de depósitos judiciales que se constituyeron a causa del embargo vigente de los ingresos percibidos por el demandado José del Carmen Alegría Mina, el cual ascendía a la suma de \$2.714.501.

Revisado el expediente en el cual se encuentra en efecto la orden de pago recibida personalmente por la demandante el 25 de junio de 2019 por la suma equivalente a \$2.714.501 deducida en la liquidación de crédito elaborada por Secretaria y que es objetada por la parte recurrente, razón por la cual Secretaria realizo la revisión de los títulos cancelados en este proceso en el Portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, así como también de la relación de los títulos de depósitos judiciales de la Oficina Judicial Pasto que el mismo aporto con el recurso, concluyendo que no existe error alguno en el valor del pago correspondiente a los títulos de depósitos judiciales que se imputo a la liquidación de crédito que se realizó por el Juzgado.

Dada esa circunstancia no resulta desacertada la decisión de este despacho de modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, previa verificación del pago de la suma equivalente a \$2.714.501.

Colofón a esto, el juzgado mantiene lo decidido en auto de 30 de agosto de 2022, no habiendo ninguna razón que dé lugar a su reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 30 de agosto de 2022 por medio del cual no se modificó la liquidación de crédito presentada el 17 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de septiembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-01010

Demandante: Silvio Enrique Cabrera Segovia

Demandada: Fernando Jaramillo B

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto a tratar.**

Al Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de reposición formulado contra el auto del 21 de abril de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. Consideraciones.**

Inicialmente y dentro del término de ejecutoria el mandatario de la parte actora opugna la providencia del 21 de abril de 2022 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito.

Posteriormente, el mandante Silvio Enrique Cabrera S, resiste la impugnación de su mandatario y solicita el desglose del título valor, el cual fue coadyuvado por su apoderado.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso, en consecuencia, ejecutoriada la providencia, dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de 21 de abril de 2022.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ACEPTESE el desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 21 de abril de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** DECLARESE ejecutoriada el auto del 21 de abril de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo considerado en precedencia.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de septiembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00069

Demandante: Beliji Lileth López Benavides

Demandado: Fernando Ferro Quintero y Roger Enrique Lozano Barrios

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2017-00886, que se tramita en este Juzgado en contra de Roger Enrique Lozano Barrios.

Por secretaria de este despacho déjese el testimonio del registro de esta medida cautelar.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 27 de septiembre de 2022 <hr/> Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de septiembre de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00774

Demandante: Soraya Rengifo Lopez

Demandado: Sandra del Socorro Delgado Guayal

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**I. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso agregar la actualización a la liquidación de crédito, por cuanto no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P.

**II. Razones de inconformidad**

Dentro del término otorgado, el apoderado de la actora interpone recurso de reposición, manifestando que, el numeral cuarto del artículo 446 ibídem ordena que se procederá según los numerales anteriores cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley para lo cual se tomara como base la liquidación de crédito que este en firme y que estos casos son el pago de la obligación, el remate de los bienes, los pagos parciales, abonos y otros. Aclara que la presentación de la actualización de la liquidación la hizo teniendo en cuenta la entrega ordenada en el proceso de dineros existentes en depósitos judiciales recibidos el 23 de agosto de 2022, que se requiere se integre o se tenga en cuenta en la liquidación de crédito, aspecto justificante para presentarla actualizada y que se imparta su trámite y por último indica que se reponga el auto que dispuso agregarla.

**III. Consideraciones**

Hallando procedencia del recurso conforme al 318 del Código General del Proceso, encontramos que se reprocha el auto que dispuso agregar al expediente la actualización de crédito presentada por la demandante, considerando que se debe hacer una interpretación con respecto a la liquidación del crédito del artículo 446 ibídem, el cual establece:

*"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite. deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*” Resaltado fuera de texto).

Ante la indeterminación de la norma para entender “los casos previstos en la ley” valga precisar un pronunciamiento en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, STC2112-2021 del 4 de marzo de 2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“En efecto, indicó que «las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal»

*Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva».*

*Agregó que «la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto, “la liquidación adicional opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas. (...) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem)*

*De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”. (auto 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)»1.*

*Finalmente, afirmó que «el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4° solo prevé la actualización del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo».*

*En ese sentido, esta Corporación sostuvo en un negocio similar que: «Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado (...) para denegar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la accionante al tenor del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no*

*es resultado de un subjetivo criterio que conlleve una evidente desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional» (CSJ Rad. 2020-00451-01, sentencia del 30 de abril de 2020).”*

De manera que, resulta acertada la posición inicial asumida por el Juzgado, en el entendido de que una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del juez, y como se puede notar del pronunciamiento antes descrito, no todo momento del proceso es propicio para realizarla. De tal suerte que no es procedente presentar dentro de este proceso una actualización del crédito, sino es para los eventos descritos en la norma en cita, esto es, cuando se va cancelar la totalidad de la obligación o cuando halla de entregarse los dineros producto del remate.

Por lo expuesto, se mantiene lo decidido en auto 7 de septiembre de 2022, no habiendo ninguna razón que dé lugar a su reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**SIN LUGAR A REPONER** el auto proferido el 7 de septiembre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de septiembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 2 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001201900104

Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra

Demandado: Liliana Carolina Jojoa Solarte

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 2 de agosto de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

Ahora bien, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentran constituidos títulos judiciales por cuenta de este asunto, se ordenara su reintegro en favor de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la devolución a la demandada Liliana Carolina Jojoa Solarte de los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$54.400,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000709495	08/08/2022	27.200,00
448010000712279	16/09/2022	27.200,00

**TERCERO. - LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 19 de marzo de 2019. Ofíciase.

**CUARTO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante con las constancias correspondientes.

**SEXTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 27 de septiembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de septiembre de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta de la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00110

Demandante: Nedis Elina Ceballos Botina

Demandado: July Andrea Ortega Bravo

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se tiene en cuenta que la abogada que presenta la solicitud de medidas cautelares no tiene reconocida personería para actuar en representación de la demandante en este proceso, tal como se dispuso en auto de 22 de septiembre de 2022, razón suficiente para no dar trámite a la referida solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a tramitar la solicitud de medidas cautelares presentada, por el motivo indicado en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 27 de septiembre de 2022
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de septiembre de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00461

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El demandado solicita se de aplicación al desistimiento tácito en razón a que el proceso ha permanecido sin ninguna actuación durante 2 años desde el 17 de septiembre de 2020.

Una vez revisado el expediente, se aprecia que respecto a la cautela decretada en este asunto, el 9 de diciembre de 2020 la Asesora Jurídica de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pasto, remite respuesta al derecho de petición para información del cumplimiento de la comisión ordenada, en segundo lugar, el mandatario de la actora el 21 de julio de 2021 realiza solicitud de información del registro de la medida cautelar de embargo de remanente que se dispuso en auto de 7 de julio de 2020, y finalmente, el 30 de noviembre de 2021 se da contestación al demandado sobre la solicitud que remitió el 29 de julio de 2021, lo cual indica que en el proceso durante los años 2020 y 2021 si se realizaron actuaciones de ambas partes, motivo suficiente para concluir que no ha transcurrido el plazo de dos años ininterrumpido que exige el literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G. del P., en consecuencia, se negara lo solicitado por el demandado.

El Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de septiembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada de la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00189

Demandante: Carlos Andrés Flórez Ballesteros

Demandadas: Paula Andrea Soto Arcos y Ana Patricia Bolaños Martínez

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del Código General del Proceso se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Carlos Andrés Flórez Ballesteros contra Paula Andrea Soto Arcos y Ana Patricia Bolaños Martínez.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 30 de julio de 2020, 13 de octubre de 2020, 25 de enero de 2021, 12 de enero de 2022, 21 de abril de 2022 y 1 de septiembre de 2022. Ofíciense.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de septiembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 20 de septiembre de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00367

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandados: Jorge Giraldo Pinta Soscue y Fernando Richard Ramos Santacruz

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**I. Asunto a tratar.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**II. Razones de inconformidad.**

La señora María Mercedes Osejo de Paredes a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra Jorge Giraldo Pinta Soscue y Fernando Richard Ramos Santacruz por concepto de la obligación contenida en una letra de cambio.

En auto de 12 de noviembre de 2020, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 31 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en auto del 18 de julio de 2022, aprobó la referida liquidación, así como la liquidación de costas, la cual la realiza secretaria.

Dentro del término oportuno, el actor a través de su apoderado presentó recurso de reposición contra el auto que aprueba costas, debido a que considera que las agencias en derecho no son conformes a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**III. Consideraciones**

Respecto a las agencias en derecho se tiene que, el valor otorgado por este despacho en auto calendarado a 18 de julio de 2022 corresponde al 10% de la pretensión reconocida a fecha y en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: "*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del*

*proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece como tarifa de las agencias en derecho para procesos ejecutivos en única y primera instancia de mínima cuantía la cantidad de: *“Entre el 5% y 15% de la suma determinada”* si se dicta providencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición de la parte ejecutada, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes; razón por la cual esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 18 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de septiembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00113  
Demandante: Socorro del Carmen Erazo Viteri  
Demandados Edgar Salazar Garzón y Gladys Alicia del Socorro Salazar Benavides

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Edgar Henry Salazar Garzón, distinguido con número de folio de matrícula No. 240-10123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comisionando para su práctica al señor Alcalde del Municipio de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Edgar Henry Salazar Garzón, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-10123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, bien que se encuentra ubicado en la casa 21 Manzana 3 de la Urbanización Villa Campanela de esta ciudad.

**COMISIONAR** al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y ss. del C.G. del P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**NOMBRAR** como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos N°. 3137445656 y 3128597779, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

La parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad actualizado y escritura pública que permita la identificación y ubicación del bien.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de septiembre de 2022  _____ Secretario
---

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00322  
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Jessica Alejandra Narváez Barco

Pasto (N.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, se programó el día 01 de noviembre de 2022, para llevarse a efecto la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, no obstante, para la misma fecha con anterioridad fue programada diligencia de inspección judicial en el proceso 2018-00025.

De conformidad con lo anterior, es procedente reprogramar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR Y SEÑALAR** el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de septiembre de 2022
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la solicitud presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00463  
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Carmen Cecilia Duque

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se oficie a la Nueva EPS, a fin de que indique información de la empresa para la que cotiza la demandada, no obstante, se observa que, en auto del 9 de diciembre de 2021, se resolvió la misma solicitud.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la citada providencia y revisar con frecuencia los estados cotidianamente publicados por el Juzgado a efectos de no elevar peticiones reiterativas, para con ello a su vez evitar congestionar la labor del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**ATENERSE** a lo resuelto en auto del 9 de diciembre de 2021 e **INSTAR** a la apoderada judicial de la parte demandante a que revise con frecuencia los estados publicados por el Juzgado conforme a lo indicado en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de septiembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00481-00

Demandante: Jorge Eliecer Ceron Meneses  
Demandada: Nathalia del Rosario Solarte Figueroa

Pasto, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede cabe recordar lo establecido en el artículo 291 numeral 4 del C. G. del P.: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente se advierte que la certificación de Pronto Envíos que allega la parte demandante señala textualmente: “Se informa que el destinatario no se encuentra laborando, esta de licencia y no saben cuando regresa, información de la Oficina de Correspondencia” y contiene el motivo “otros” como causal de devolución.

Dadas las circunstancias en comento, no es posible ordenar el emplazamiento de la demandada, porque según la certificación arrimada al plenario el citatorio no fue devuelto con ninguna de las anotaciones consagradas en la norma en cita. Por lo tanto le corresponde a la parte interesada volver a enviar a la demandada la comunicación o notificación por aviso a la dirección donde se encuentra ubicado su lugar de trabajo, por así ordenarlo el inciso 3 del artículo 292 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a ordenar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 27 de septiembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 20 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00564  
Demandante: Simón de los Ríos Pazos  
Demandadas: Gloria del Carmen Arteaga de Benavides y Gloria Cecilia Benavides Arteaga

Pasto (N.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

De igual forma se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del C.G del P. la cual se llevara de **MANERA VIRTUAL** a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Pruebas de la parte demandante:**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos y demás aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

No obstante, se requerirá a la apoderada demandante a efectos de que aporte debidamente digitalizadas las minutas del personal de vigilancia, donde conste claramente la fecha y el nombre de quien hace la respectiva anotación.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a los señores Simón de los Ríos Pazos, Gloria del Carmen Arteaga de Benavides y Gloria Cecilia Benavides Arteaga, quienes

comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., a partir de las 8:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

### **TESTIMONIAL:**

Cítese a los señores Juan Fernando Santacruz Jurado, Maritza Rosero, María Carolina Sánchez y José Luis Benavides, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., a partir de las 8:00 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

### **b) Pruebas de la parte demandada:**

### **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio al señor Simón de los Ríos Pazos, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.,

a partir de las 8:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

### **TESTIMONIAL:**

Cítese a los señores Patricia Cuaran, José Gabriel Martínez y Luz Amelia Yela, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., a partir de las 8:00 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

#### **c) Pruebas de oficio.**

- Ordenar a la administración de la Propiedad Horizontal Refugio Valle de Atriz, aporte con destino a este proceso y directamente a la cuenta del correo electrónico [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) aporte copia de los procesos conciliatorios, sancionatorios y/o contravencionales que se hayan adelantado por el comité de convivencia o el órgano encargado según estatutos de la copropiedad, sobre el local comercial ubicado en la Calle 19 C 43 – 30 donde funciona el Establecimiento de Comercio MINIMARKET BUEN DIA EL REFUGIO
- Ordenar al Comandante del CAI Morasurco a efectos de que remita con destino a este proceso y directamente a la cuenta del correo electrónico [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de las actuaciones

que se hayan adelantado por eventuales conductas contrarias a la sana convivencia y tranquilidad ciudadana en contra del administrador del Establecimiento de Comercio MINIMARKET BUEN DIA EL REFUGIO.

Corre a cargo de la parte actora la remisión de los respectivos oficios a las respectivas entidades.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 372 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO.- ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., en la audiencia inicial se agotará también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del citado Código.

**SEXTO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Alberto Acosta Bastidas portador de la T.P. No. 298.078 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
HOY, 27 de septiembre de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 23 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00100-00

Demandante: Edificio Alicante P.H.

Demandada: Ayda Lucy Mora Enríquez

Pasto (N.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:**

- Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Sin lugar a solicitar copia de las Actas de Asamblea, por cuanto no existe constancia de que la parte hubiese solicitado los documentos y estos hubieran sido negados, siendo carga de la parte demandada.( art. 173 C.G.P)

**TESTIMONIAL:**

Cítese a la señora Judith Enríquez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testiga, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada Sandra Arcos Diaz portadora de la T.P. 165.927 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de septiembre de 2022
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00323  
Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez  
Demandado: Jaime Aurelio Chaves Millan

Pasto (N.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de 22 de julio de 2022, toda vez que por un error involuntario la apoderada suministró un número de matrícula mercantil incorrecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el proveído calendado a 22 de julio de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar, el cual quedará así:

**“DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado **“TUCOCHÉ LINCONAUTOS”** de propiedad del demandado Jaime Aurelio Chaves Millan, con matrícula mercantil No. 109731.

*En tal virtud ofíciase a la Cámara de Comercio, para lo de su cargo.”*

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de septiembre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00366  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal  
Demandada: Bella Halisd Gómez Pérez

Pasto (N.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 16 de agosto de 2022 fueron subsanadas y toda vez que el título valor pagaré aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Bella Halisd Gómez Pérez , para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.094.766,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 12 de marzo de 2022 hasta el 13 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00367  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda  
Demandados: Rique Adrián Villota Villota y Cristian Camilo Narváez Portilla

Pasto (N.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 17 de agosto de 2022, no obstante, ello, se advierte que se allega constancia de envío del memorial poder desde el correo registrado por la parte demandante, sin allegar dicho documento.

Así las cosas, al no aportarse el poder enviado el 24 de agosto de 2022, no habría lugar a reconocer personería al apoderado judicial, razón por la cual en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe secretarial.** Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2022-00377  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandada: Aura Elisa Paz Paruma y otros

Pasto (N.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y al encontrarse subsanadas las falencias advertidas en proveído de 18 de agosto de 2022, procede el despacho a librar la orden de apremio solicitada, toda vez que los títulos aportados como base de recaudo, esto es, el pagaré y la escritura pública No. 1906 de 5 de septiembre de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-42357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co, 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Aura Elisa Paz Paruma, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 1906 de 5 de septiembre de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-42357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Empopasto S.A. E.S.P. y en contra de Aura Elisa Paz Paruma, Carlos Villaces González y Adriana Yaneth Romero Erazo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen por concepto de capital la suma de \$12.970.186,00, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Aura Elisa Paz Paruma, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 1906 de 5 de septiembre de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio

de matrícula inmobiliaria No. 240-42357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**CUARTO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de septiembre de 2022 <hr/> Secretaria
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de las constancias de notificación aportadas por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2022-00384

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Jose Aramid Suaza Montenegro

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 18 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Bancolombia SA y en contra de Jose Aramid Suaza Montenegro, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy 27 de septiembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00438  
Demandante: Representaciones Financieras F&R  
Demandada: Ingrid Fanny Chaves Bravo

Pasto (N.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de 12 de septiembre de 2022, toda vez que por un error involuntario se ordenó oficiar a la entidad empleadora equivocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el proveído calendado a 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar, el cual quedará así:

**“DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Ingrid Fanny Chaves Bravo como empleada de la Gobernación de Nariño.

*En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Gobernación de Nariño, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Limitar la medida hasta la suma de \$ 12.593.790, oo.”.*

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de septiembre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--



*Dr. JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO*  
*ABOGADO*

---

San Juan de Pasto (N.), 01 de septiembre de 2022

**Señor:**

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE PASTO – NARIÑO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SAN JUAN DE PASTO  
E.S.D**

**Asunto: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION  
JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO  
SINGULAR NRO. Nro. 520014189001-2021-00113  
DEMANDANTE: SOCORRO DEL CARMEN ERAZO VITERI.  
DEMANDADO: EDGAR HENRY SALAZAR GARZON.**

**JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.040.520 expedida en Albán (N.), portador de la tarjeta Profesional No. 219.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado del señor **EDGAR HENRY SALAZAR GARZON** quien funge como Demandado dentro del **Proceso Ejecutivo Singular Nro. 520014189001-2021-00113** por haber servido en calidad de **CODEUDOR** en el **Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble Tipo Apartamento** en el cual quien esta como titular del **Arrendamiento** es la Señora **GLADIS ALICIA DEL SOCORRO SALAZAR DE BENAVIDEZ**, me permito manifestar ante usted señor **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE PASTO – NARIÑO**.

Con el presente escrito me permito dirigirme ante usted con el fin de **SOLICITARLE** que por medio de su Despacho se sirva Programar fecha y hora para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL** dentro de este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NRO. Nro. 520014189001-2021-00113**, por cuanto se llevaron a cabo diligencias extrajudiciales de conversación de manera personal con la señora Demandante **SOCORRO DEL CARMEN ERAZO VITERI** y mi persona como representante legal del señor **EDGAR HENRY SALAZAR GARZON** el día viernes 19 de agosto de 2022, de lo cual no se obtuvo acuerdo alguno en esta oportunidad.

Lo anterior es por cuanto mi representado como parte Demandada señor **EDGAR HENRY SALAZAR GARZON** y directo afectado por haber hecho parte de este acuerdo de voluntades entre la señora **GLADIS ALICIA DEL SOCORRO SALAZAR DE BENAVIDEZ** (Hermana de mi representado) en calidad de **ARRENDATARIA** y la señora **SOCORRO DEL CARMEN ERAZO VITERI** en calidad de Dueña y Arrendador del inmueble, tiene la plena disposición de llegar a un arreglo con la parte accionante de este proceso. Y a su vez que no se le vea afectado en su patrimonio, ya que la parte accionante por efecto del incumplimiento del contrato en el canon de

*Calle 19 No. 23-73. OFIC. 305, CEL. 3508833741 - 3144121896*  
*Edificio Banco Popular, San Juan de Pasto (N) - correo electrónico:*  
[janzi981@hotmail.com](mailto:janzi981@hotmail.com)



*Dr. JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO*  
*ABOGADO*

---

arrendamiento por parte de la titular del Contrato de Arrendamiento, ejecuta acciones judiciales en contra de mi representado y solicita se impongan Medidas Cautelares sobre un bien inmueble de Propiedad de mi prohijado señor EDGAR HENRY SALAZAR GARZON, tal y como se lo puede constatar en el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto – Nariño y con Matricula Inmobiliaria No. 240 – 10123 anotación 14 de fecha 14/7/2021. Tramite que está siendo impulsado por intermedio de Apoderado Judicial Dr. HUGO ARMANDO MEDINA CHAVEZ identificado con C.C. No. 87.068.793 y T.P. No. 184.805 C.S.J.

De igual manera señor Juez, manifestamos a usted que el señor Apoderado allego escritos de Notificación Personal y Por Aviso sin el Cumplimiento de los Requisitos legales como lo establece el Decreto 806 de junio de 2020 a través de la Empresa de Correos Certificado PRONTO ENVIOS en diferentes fechas: **1ra.** El día 02 de marzo de 2022 (anexo escrito de Notificación Personal - **sin más anexos**) **Guía No. 379474200825**; **2da.** El día 14 de marzo de 2022 (anexo escrito de Notificación Por Aviso – Providencia Libra Mandamiento Pago – Auto 06 mayo de 2021 – **sin anexo del escrito de la Demanda**) **Guía No. 380988300825**, escritos dejados en la portería del Conjunto Cerrado Villa Campanela. De lo cual estamos a la espera que esta situación sea resuelta por su despacho en cuanto a que en el escrito que se presentó el día 15 de julio de 2022 se dio a conocer de esta circunstancia y de una posible Nulidad por Indebida Notificación por falta de los requisitos legales y que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del despacho, situación que tampoco podría decirse que sea objeto para no llevar a cabo a la Audiencia de Conciliación que se pretende con la parte Demandante. La petición que se presentó en esta fecha, fue con el fin de conocer del proceso a través del LINK que fue enviado por correo electrónico mas no por las notificaciones enviadas por el apoderado.

Por otra parte, manifiesto al Despacho que si bien se adelantaron gestiones de llegar a un acuerdo conciliatorio con la señora SOCORRO DEL CARMEN ERAZO VITERI fue por cuanto estuve llamando al celular registrado por el apoderado de la accionante y este mismo se encontraba todo el tiempo fuera de servicio y una vez regrese al Departamento de Nariño, y ya encontrándome en la ciudad de San Juan de Pasto me dispuse a llamar nuevamente al abonado registrado en el escrito de la demanda de la señora SOCORRO DEL CARMEN ERAZO VITERI Numero de celular 315 277 1340, es de esta manera como me puse en contacto con la señora ERAZO VITERI y llevamos a cabo nuestra cita y hablar personalmente en las instalaciones de una oficina de su propiedad del Centro Comercial Sebastián de Benalcázar 3er. Piso Oficina 302 que estaba desocupada y en Arrendamiento para este día que hablamos como ya lo réferi el día viernes 19 de agosto de 2022 y de igual manera la señora ERAZO VITERI me atendió amablemente y que este tema lo tratara directamente con ella, ya que no había podido comunicarme con el apoderado.



*Dr. JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO*  
*ABOGADO*

---

En este orden de ideas señor Juez, y dadas las manifestaciones y valores pretendidos por la Parte Accionante en esta entrevista, fue que no se pudo concretar acuerdo alguno, por cuanto son valores supremamente elevados a los que mi cliente No estaría con el ánimo y condiciones de cancelarse. En cuanto a que ella, me refirió que por todos los conceptos tanto de las **Pretensiones de la Demanda y unos recibos de pago que me indico, más los honorarios que el abogado le cobra de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) valor manifestado por la señora ERAZO VITERI lo que le está cobrando su apoderado, todos estos valores ascienden a una suma aproximada de los TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00)** de los cuales a la vista son valores elevados y que deberían tasarse o liquidarse por su despacho para efectos de un acuerdo entre las partes y a las condiciones económicas de mi representado y que sean susceptibles y asequibles a cancelarse por cuanto esa es la intención del señor EDGAR HENRY SALAZAR GARZON quien si bien es cierto esta en calidad de CODEUDOR, el directamente nunca disfruto de este inmueble dado en arrendamiento, solamente que de buena fe y creyendo en su hermana GLADIS ALICIA DEL SOCORRO SALAZAR DE BENAVIDEZ titular del Arrendamiento fue a quien le sirvió con la Figura Jurídica de CODEUDOR y que hoy en día lo vemos involucrado en este proceso ejecutivo y que puede verse afectado directamente en su patrimonio e inmueble donde vive con su grupo familiar mi prohijado.

Por otra parte, manifestamos ante usted señor Juez, que la dirección relacionada en las colillas de desprendible de las Guías dejadas por la Empresa de Correos Certificados PRONTO ENVIOS, la cual es **LOTE 21 MZ 3 URBANIZACION VILLA CAMPANELA**, NO corresponde a la dirección de mi representado y por ello, y dadas este tipo de irregularidades e inconsistencias por la parte Demandante se **CONFIGURA una INDEBIDA NOTIFICACION por no cumplir los Requisitos Legales.**

Así las cosas, y teniendo conocimiento de este trámite por los escritos dejados en la portería de este conjunto, se entera del mismo mi representado y posterior a ello, se decide a contratar mis servicios profesionales como abogado para ejercer su Derecho de Defensa y en su defecto proponer y realizar todos los acuerdos conciliatorios para culminar con este trámite procesal y llegar a un feliz término de este proceso.

Señor Juez habida cuenta con lo ya manifestado en nuestro escrito, y con el debido respeto reitero mi **Solicitud** de que por parte de su Despacho se sirva Programar fecha y hora para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL misma que es propuesta y en representación de la parte Demandada dentro de este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NRO. Nro. 520014189001-2021-00113** y que sea ello un incentivo y que sea bien visto por su despacho y la parte Demandante de poder llegar a un acuerdo conciliatorio y cancelar esta obligación la cual directamente no fue el quien la adquirió ni mucho menos incumplió contrato alguno pero se tiene todo el ánimo de cancelarla y cumplir con el objeto de darle Terminación a este Proceso. De esta forma, solicito a su despacho que me sea comunicado a través de mi correo electrónico Personal:

*Calle 19 No. 23-73. OFIC. 305, CEL. 3508833741 - 3144121896*  
*Edificio Banco Popular, San Juan de Pasto (N) - correo electrónico:*  
[janzi981@hotmail.com](mailto:janzi981@hotmail.com)



*Dr. JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO*  
*ABOGADO*

---

**janz1981@hotmail.com**, su respuesta y llevar a cabo la diligencia en la fecha y hora que tenga a bien programar de acuerdo a su agenda del despacho y ejercer el Derecho de Defensa de mi Representado señor EDGAR HENRY SALAZAR GARZON.

Autorizo al despacho para que en adelante sea cual fuera el resultado de llevarse a cabo la diligencia de conciliación, la etapa y trámite a seguir o información respectiva me sea allegada a mi correo electrónico personal suministrado **janz1981@hotmail.com**, estaré atento al pronunciamiento de su despacho.

### **PETICION ESPECIAL**

Solicito al despacho que se tenga en cuenta la información y documentos aportados y que fueron enviados el día **15 de julio de 2022** a través del correo electrónico institucional donde se solicitó el LINK de este proceso. Que se relacionaron como **anexos**.

- Poder Especial Amplio y Suficiente para actuar, otorgado por el señor EDGAR HENRY SALAZAR GARZON.
- Documentos anexos enviados por el Apoderado parte Demandante HUGO ARMANDO MEDINA CHAVEZ
- Copia desprendibles Guías No. 379474200825 - 380988300825 PRONTO ENVIOS

Anticipo mis agradecimientos por la atención prestada.

Atentamente,



---

JAIRO ANDRÉS NARVÁEZ ZAMBRANO  
C.C. NO. 13.040.520 DE ALBÁN (N.)  
T.P. NO. 219.603 DEL C. S. DE LA J.  
APODERADO

## 2020-00324 - Contestación demanda Sra. Monica Benavides

E&D ZAMBRANO <ed.zambranoabogadas@gmail.com>

Vie 16/09/2022 3:02 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto  
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Pasto, 16 de septiembre del 2022.

Doctor:

JORGE DANIEL TORRES TORRES

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

E. S. D.

Ref.: Proceso de Simulación No. 2020-00324

Demandante: ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ C.C. No. 12.962.412

Demandados: ANDRES FELIPE BENAVIDES C.C. No. 1.085.333.323

NATHALIA SOFIA BENAVIDES C.C. No. 1.080.041.261

LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES T.I. No. 1.140.264.157

(representada legalmente por la señora MONICA ANDREA BENAVIDES

URBINA identificada con C.C. No. 27.082.128)

Cordial saludo.

ERIKA KATHERINE ZAMBRANO, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la señora MÓNICA ANDREA BENAVIDES URBINA por medio del presente y estando en término, adjunto al presente correo, contestación de la demanda dentro del proceso citado en la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

No siendo otro el objeto, agradezco la atención prestada.

Atentamente.

**ERIKA ZAMBRANO**

**Abogada**

--

Carrera 25 No. 19-12 Edificio Monserrat Ofc. 306 (Pasto)

301 609 27 43 - 302 384 49 70

**L@ invitamos a contribuir por un mejor planeta!**

**Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que sea absolutamente necesario.**

Nota: la información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. Hemos realizado nuestro mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos, se encuentren libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistemas

que lo reciban, no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este medio, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recepción y apertura. No aceptamos responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

---

San Juan de Pasto, 16 de septiembre del 2022.

Doctor:

**JORGE DANIEL TORRES TORRES**

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2020-00324

Demandante: ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ C.C. No. 12.962.412

Demandados: ANDRÉS FELIPE BENAVIDES C.C. No. 1.085.333.323

NATHALIA SOFIA BENAVIDES C.C. No. 1.080.041.261 LAURA

ANDREA RAMOS BENAVIDES T.I. No. 1.140.264.157

(representada legalmente por la señora MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA)

**ERIKA KATHERINE ZAMBRANO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.284.231 de Pasto (N) y tarjeta profesional 257.679 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.128 de Pasto, como consta en el poder adjunto al presente escrito, quien fue vinculada al presente proceso mediante providencia proferida por su Despacho el pasado 7 de julio del año en curso, estando dentro del término de Ley me permito contestar la demanda bajo los siguientes,

#### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**PRIMERA (4.1):** ME OPONGO, dado que no existe ningún tipo de simulación relativa en relación al contrato de compraventa de bien inmueble identificado con matrícula No. 240-108007 dentro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), protocolizado en escritura pública No. 1112 del 16 de mayo del 2016, suscrita ante el Notario Primero del Circulo de Pasto (N), dado que en la misma se realiza la compraventa de un lote de terreno por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), transfiriéndose la nuda propiedad a favor de ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES y reservándose el derecho de usufructo en favor de mi cliente y ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ (q.e.p.d).

Cabe señalar su Señoría que si bien el apoderado judicial solicita se declare la simulación relativa, es pertinente tener en cuenta lo que ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia SC-25822020, Mag. Pt. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 27 de julio del 2020, donde al hacer estudio de un caso, define lo relacionado a la simulación absoluta y la simulación relativa, donde en cuanto a la primera mencionada y con base en la jurisprudencia, *“la alta corporación precisó que la simulación es absoluta cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente”*; mientras que, por el contrario, *“es relativa en el evento en que los contratantes tengan como objetivo o propósito el ocultar con la falsa declaración un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de las partes”*, situaciones que no se presentan en el presente caso o que la parte demandante no fundamenta dado que no define cual era el negocio real que se pretendía realizar al solicitar la simulación relativa, puesto que es claro que mi poderdante y ALVARO

---

GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ (q.e.p.d). como consta en escritura pública aportan el dinero con el cual se compra el bien inmueble, dando la nuda propiedad a ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES y reservándose estos el derecho de usufructo.

**SEGUNDO (4.2):** ME OPONGO, dado que como se dijo con anterioridad los propietarios del bien inmueble objeto de debate son ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES, quienes han ejercido actos de señores y dueños, como el pago de impuestos y mantenimiento del mismo, mientras que mi poderdante señores MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA y ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ (q.e.p.d), tienen en sus cabezas el derecho de usufructo, situación que se desprende de negocio jurídico legalmente celebrado ante la Notaria Primera del Circulo de Pasto (N), donde tanto la parte demandante como mi representada, señora MONICA BENAVIDES URBINA, tenían plena capacidad para la celebración de este tipo de negocios jurídicos y conocimiento de las consecuencias que de los mismos se podrían desprender.

**TERCERA (4.3):** ME OPONGO, dado que no existe ningún tipo de simulación y los verdaderos propietarios del bien son ANDRES FELIPE, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES, quienes hasta la fecha han ejercido derechos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de debate.

**CUARTA (4.4):** ME OPONGO, puesto que el negocio jurídico que se demanda cumple con todos los lineamientos legales y carece de simulación relativa, por lo que de ser el caso se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por poner en funcionamiento el aparato judicial, desgastando el mismo, bajo una pretensión que carece de fundamento fáctico y jurídico.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO (6.1):** Es cierto.

**SEGUNDO (6.2):** Es parcialmente cierto, dado que si bien respecto a ANDRES FELIPE y NATHALIA SOFIA BENAVIDES se da el reconocimiento por parte del demandante el día 2 de mayo de 2005 conforme a los registros civiles que se aportan con la demanda, bajo las promesas de amor que sentía en ese momento para con mi poderdante, madre de los demandados, este lo hace de manera libre y voluntaria, bajo el pleno conocimiento que los antes mencionados no compartían vínculo sanguíneo con él, dado que conoció a mi cliente cuando estos contaban con la edad de 8 y 7 años respectivamente, no cabiendo la posibilidad de que el señor ÁLVARO GUILLERMO RAMOS ENRÍQUEZ (q.e.p.d) concibiera a mis poderdantes como hijos biológicos.

**TERCERO (6.3):** Es parcialmente cierto, dado que si bien algunos bienes inmuebles se adquirieron dentro de la existencia de la sociedad conyugal entre los señores MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA y ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ, no todos estos fueron adquiridos con dinero producto del trabajo del señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ (q.e.p.d), y en especial el bien inmueble objeto de debate, el cual fue adquirido como consta en la cláusula Tercera de la Escritura Pública No. 1112 del 16 de mayo de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, así: “El precio de esta venta es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), que el vendedor declara tener recibida de manos de los compradores a entera satisfacción, se aclara que este dinero con que se hace esta compra es producto del trabajo de sus padres” (Subrayado por fuera del texto), que para el caso de la señora MÓNICA BENAVIDES URBINA, provino de recursos devengados de su trabajo como persona independiente.

**CUARTO (6.4):** Es parcialmente cierto, puesto que como se manifestó en el hecho anterior, si bien el dinero producto de la venta provino del trabajo de los señores MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA y ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ(q.e.p.d), tal como consta en escritura pública de bien inmueble objeto de debate, los señores ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES intervienen en la protocolización de dicha compraventa como consta en la escritura pública aportada por el demandante, donde se les endilga la nuda propiedad del bien inmueble en favor de los mismos y se reserva el usufructo en favor de los inicialmente citados.

**QUINTO (6.5):** Es parcialmente cierto, dado que si bien la escritura mediante la cual se protocoliza la compraventa que se pretende se declare su simulación en este proceso es la No. 1112 del 16 de 2016, esta se eleva ante la Notaría Primera de Pasto y no Tercera como se indica por el apoderado de la parte demandante.

**SEXTO (6.6).** - Es falso, dado que los gastos que se derivan del mantenimiento del bien inmueble objeto de debate, así como también el pago del impuesto predial y de valorización, siempre han sido asumidos por ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES como propietarios del inmueble y como se probara en el transcurso del proceso, sin afectar el derecho de usufructo que sobre este recae.

**SÉPTIMO (6.7).** - Es falso, permitiéndome realizar las siguientes precisiones:

- Como se aclaró antes, el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ (q.e.p.d), era pleno conocedor desde que realiza el reconocimiento de los señores ANDRES FELIPE Y NATHALIA SOFIA BENAVIDES, que estos no compartían vinculo sanguíneo alguno con este, no pudiendo ahora pretender justificar sus actos como el que se debate en el proceso en cuestión, bajo el presupuesto del presunto parentesco, debiendo aquí tener en cuenta el principio “Nadie puede alegar en su favor su propia culpa como pretexto (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans)”, frente a un hecho donde se tenía plena capacidad y conocimiento al momento de su realización.

Por lo anterior, resulta importante informar a su Despacho, que dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 2019-00147, que curso en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto (N), dentro del libelo de demanda el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS (q.e.p.d), así como en el respectivo interrogatorio que se surtió en audiencia del día 25 de febrero del 2020, manifiesta que el reconoció a ANDRES FELIPE BENAVIDES y NATHALIA SOFIA BENAVIDES a sabiendas que los mismos no compartían vinculo sanguíneo con él.

Ahora bien, con la presente demanda el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS (q.e.p.d), también afecta los intereses de su hija menor de edad LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES, frente a la cual no se puede alegar el presunto parentesco, cabiendo señalar que frente a ella no se ha interpuesto demanda de impugnación de paternidad y es hija en común con mi poderdante, la señora MONICA BENAVIDES URBINA, como consta en la certificación de registro civil de nacimiento de la misma, que la parte demandante aporto.

- En relación a la capacidad de endeudamiento, tal como se expresa en la cláusula tercera de la escritura pública donde se adquiere el inmueble objeto de debate, el dinero proviene del trabajo de los señores MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA y ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ(q.e.p.d), razón por la cual se reservan el usufructo, no cabiendo hoy pretender señalar este factor como la causa simulandi.

- En la venta que se realiza para el 16 de mayo del 2016, se pacta como valor del inmueble en debate el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), suma que fue pagada, como se ha manifestado a lo largo de este escrito por los señores MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA y ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ (q.e.p.d), porque así lo deciden de manera libre y voluntaria, cabiendo resaltar que el avalúo que la parte demandante aporta, hace relación al valor comercial que el bien inmueble ostenta para el año 2019 y bajo el cual fundamenta que ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES no pudieron satisfacer, lo cual resulta incongruente por el valor del bien inmueble a la fecha en que se realiza la compraventa.

**OCTAVO (6.8).** - Es falso, dado que las partes no desean crear una situación exterior, puesto que como bien lo manifiestan dentro de la escritura pública del bien inmueble objeto de debate, los señores MONICA ANDREA BENAVIDES y ALVARO GUILLERMO RAMOS (q.e.p.d), son quienes entregan el dinero del negocio jurídico de compraventa, tipo donación, quedando en cabeza de ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES la nuda propiedad y el derecho de usufructo en cabeza de los primeros relacionados, no pudiéndose observar la razón oculta que dicho negocio jurídico encierra, no especificándose por parte del apoderado de la parte demandante cual era el fin entonces de dicho negocio jurídico o si con ello el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS (q.e.p.d), pretendía ocultar bienes para defraudar a algún acreedor, siendo este una persona con plenas capacidades y facultades para celebrar negocios jurídicos.

**NOVENO (6.9).** - Es parcialmente cierto, puesto que, si bien curso un proceso de divorcio en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N), entre los señores MONICA ANDREA BENAVIDES y ALVARO GUILLERMO RAMOS (q.e.p.d), iniciado por este último, el divorcio entre estos se dio el 29 de enero del 2020 de común acuerdo, conforme a acta de audiencia llevada a cabo en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia, quedando pendiente la liquidación de la sociedad conyugal.

**DÉCIMO (6.10).** – Es cierto, sin embargo es de aclarar que dicho asunto no se relaciona con lo que se pretende dentro de la demanda, además de ser una situación jurídica que se debatió y resolvió en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto (N), bajo el radicado 2019-00147, puesto que el reconocimiento que el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS (q.e.p.d), realiza en relación a ANDRES FELIPE Y NATHALIA SOFIA BENAVIDES el 02 de mayo del 2005, es de forma voluntaria a sabiendas que no tienen ningún vínculo sanguíneo, pretendiendo al citar no solo en ese proceso, sino en dos más que se adelantan por la parte demandante, bajo el mismo tópico, uno ante su despacho con radicado No. 2019-00449 y otro en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito bajo radicado No. 2019-000189, afectar y revictimizar a ANDRES FELIPE Y NATHALIA SOFIA BENAVIDES, como represalia dado el divorcio que el mismo inicio y la actitud temerosa y de mala fe que el señor ha tomado frente a la señora MONICA ANDREA BENAVIDES, madre de los también demandados ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES.

**DÉCIMO PRIMERO (6.11).** - Es falso, dado que la escritura pública que se pretende a través del presente proceso su declare su simulación, se realiza para mayo del 2016, fecha para la cual ambos cónyuges vivían en buenos términos, con la familia que habían conformado, tal es así que para el 2017 el demandante adquiere un seguro de vida en SURAMERICANA S.A., donde el asegurado principal y beneficiario son ANDRES Y NATHALIA BENAVIDES respectivamente, por lo que nunca se pretendió sacar un bien que perteneciera a la sociedad conyugal, ya que no se podría predecir el futuro de lo que pasaría con el matrimonio, el cual estaba atravesando una buena situación, misma que llevo a que se

celebrara dicho negocio jurídico, además de resaltar que la demanda de divorcio se inicia para enero del 2019 por lo que la actitud frente a este proceso no podría ser prueba de un hecho ocurrido el año 2016, cuando la señora MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA, demostró su ánimo conciliatorio y deseo de solucionar las cosas de la mejor manera, para que no se vieran afectados sus hijos en el proceso de divorcio, sean estos LAURA, NATHALIA y ANDRES, siendo el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS (q.e.p.d), quien conflictuaba la situación hasta la fecha de su fallecimiento el pasado 4 de septiembre del año en curso.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO.

#### 1. AUSENCIA DE ANIMO SIMULATORIO

De ninguna manera se puede entender como el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ (q.e.p.d), pretenda con la presente demanda se decrete la simulación relativa del contrato de compraventa de bien inmueble identificado con matrícula No. 240-108007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), protocolizado en escritura pública No. 1112 del 16 de mayo del 2016, suscrita ante el Notario Primero del Circulo de Pasto (N), puesto que no existió ninguna maniobra fraudulenta encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes, dado que el demandante y la señora MONICA BENAVIDES URBINA, producto de sus trabajos respectivamente, deciden entregar la suma pactada para dicho negocio jurídico, como estilo donación de bien mueble (dinero) a ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES y como se hace constar en cláusula tercera de la escritura pública No. 1112 del 2016, el dinero fue efectivamente pagado y recibido a conformidad por el señor FELIPE AQUILES GUEVARA CAICEDO.

Ahora bien, los señores ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ (q.e.p.d) y mi poderdante, al momento de entregar la suma que se pagó por el bien inmueble lo hacen de manera libre, consiente y voluntaria y en pleno uso de sus facultades mentales, no existiendo la intención de crear una situación exterior, aunado a que no se especifica en el escrito de demanda cual era el fin último de dicho negocio jurídico o si con ello el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS (q.e.p.d), pretendía ocultar bienes para defraudar a algún acreedor, siendo este una persona con plenas capacidades y facultades para celebrar negocios jurídicos.

La compraventa protocolizada en escritura pública No. 1112 del 2016, cumplió a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 1849 del Código Civil Colombiano y 905 del Código de Comercio, para el contrato de compraventa, contemplando “la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra apagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”<sup>1</sup>, no cabiendo algún tipo de prohibición en relación a dicho negocio jurídico y no existiendo ningún tipo de nulidad, ya que se cumple con los requisitos del Artículo 1502 del Código Civil.

En relación a la donación del dinero que se usa para la compra del bien inmueble que es tipo donación, la norma colombiana no estipula prohibición alguna en relación a dicha situación, contemplada en el Artículo 1443 del Código Civil donde se consagra “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”, sin exigirse algún tipo de parentesco, además de tener en cuenta que tanto la Constitución Política de

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. Código Civil Colombiano. Artículo 1849.

---

Colombia como demás ordenamiento jurídico, da la libertad a las personas de celebrar negocios jurídicos de diferente índole en base al principio de autonomía de voluntad.

Si bien el artículo 1766 del Código Civil Colombiano regula el tema de simulación, ha sido la jurisprudencia quien ha tocado el tema a más profundidad, es así como en Sentencia C-071 de 2004 de la Corte Constitucional, se menciona las condiciones que debe reunir una simulación, así:

1. “Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad. La simulación debe distinguirse del dolo, por el cual uno de los contratantes, busca perjudicar al otro.
2. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.
3. El acto modificatorio es secreto: Su existencia no debe ser revelada por el acto aparente. Así, la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro, sin dar a conocer el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación”<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior en el asunto a debate no se presenta ningún tipo de simulación, por cuanto a plena vista no cumple los requisitos antes formulados, dado que se realizó una compraventa de un bien inmueble identificado como un lote de terreno por parte de mis poderdantes con el dinero proveniente del trabajo de los señores ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ (q.e.p.d) y MONICA BENAVIDES URBINA, como consta en escritura pública, no existiendo ningún secreto o acto aparente por parte de las partes que involucran el negocio jurídico, por cuanto no había motivo alguno para ello.

Aunado a lo anterior en lo relacionado a donde la parte demandante solicita dentro de sus pretensiones se declare la simulación relativa, es pertinente tener en cuenta lo que se mencionó con anterioridad, en relación a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia SC-25822020, Mag. Pt. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 27 de julio del 2020, donde al hacer estudio de un caso, define lo relacionado a la simulación absoluta y la simulación relativa, donde en cuanto a la primera mencionada y con base en la jurisprudencia, “la alta corporación precisó que la simulación es absoluta cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente”; mientras que, por el contrario, “es relativa en el evento en que los contratantes tengan como objetivo o propósito el ocultar con la falsa declaración un acuerdo genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, ya sea en cuanto a su naturaleza, sus condiciones particulares o respecto de la identidad de las partes”, situaciones que no se presentan en el presente caso o que la parte demandante no fundamenta dado que no define cual era el negocio real que se pretendía realizar al solicitar la simulación relativa, puesto que es claro que los señores MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA y ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ (q.e.p.d) como consta en escritura pública aportan el dinero con el cual se compra el bien inmueble, dando la nuda propiedad a ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES y reservándose estos el derecho de usufructo.

Igualmente es de resaltar que la parte demandante fundamenta la falta de capacidad de endeudamiento para asumir dicho valor, por parte de ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES, es en base al avalúo

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-071 de 2004. (03 de febrero del 2004). M. P. Álvaro Tafur Galvis.

que se aporta con el escrito de la demanda, siendo conveniente resaltar que el mismo se realiza en el año 2019, y no para las condiciones del bien inmueble al año 2016.

En relación a la posesión ejercida, que alega la parte demandante como se ha dicho con anterioridad, quienes han ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de debate han sido ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES, los cuales han realizado el pago de predial, impuesto de valoración y mantenimiento del mismo, claro está sin afectar el derecho de usufructo del demandante y de la señora MONICA BENAVIDES URBINA, derechos que consisten en el uso del bien y beneficio de los frutos naturales y civiles, conservando la integridad del bien.

Si bien la parte demandante fundamenta además el hecho de la simulación de compraventa sobre el bien objeto de debate, en el proceso de divorcio que se llevó entre los señores MONICA ANDREA BENAVIDES y ALVARO GUILLERMO RAMOS (q.e.p.d), es de resaltar que este se inicia en enero del 2019 y no en el 2016, fecha en la que se realiza la compraventa controvertida en este proceso, por lo que mi representada no podía proveer a la fecha de los hechos que el matrimonio llegaría a su separación, ya que a la fecha estos convivían de forma natural como cualquier pareja y familia.

Es importante mencionar que mi cliente y sus hijos ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES siempre han actuado de buena fe, y los actos que han realizado es conforme al ordenamiento jurídico colombiano, es así como la Honorable Corte Constitucional ha definido con claridad la buena fe, como:

“(…) La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra.

Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos.

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

“La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la

---

llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa (...).<sup>3</sup>

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que ANDRES BENAVIDES, NATHALIA BENAVIDES y LAURA RAMOS BENAVIDES, han actuado de forma diligente en los negocios por ellos celebrados, no omitiendo lo reglado en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto es así que la parte demandante no aporta prueba en concreto de las aseveraciones por el referido, pretendiendo afectar con hechos carentes de verdad el patrimonio de los antes mencionados, generando una inseguridad jurídica frente a negocios jurídicos celebrados con el lleno de los requisitos legales, los cuales con el tiempo la parte demandante por motivos de conflicto generados por la ruptura sentimental y proceso de divorcio, decide deshacer todos los actos que dentro de la relación de pareja y familia se realizaron, alegando a hoy que todo se trata de una simulación, puesto que no es el único caso como se mencionó en el acápite de hechos de este escrito.

## 2. TEMERIDAD Y MALA FE

En virtud de que el demandante sabe que carece de todo fundamento factico y jurídico para interponer la presente demanda y, no obstante, ello, así lo hace, abusando de la administración de justicia, ya que se afirman hechos totalmente inexactos y falsos, pretendiendo hacer incurrir en error al Despacho y perjudicar con ello a los hijos de mi cliente, contando además que con ello pretende enriquecer su patrimonio mediante la declaración de simulación de compraventa elevada en escritura pública No. 1112 del 16 de mayo del 2016 en la Notaria Primera del Círculo de Pasto (N), haciendo creer que el negocio jurídico objeto de este proceso, está envuelto en una simulación relativa, no especificando que acto o situación exterior se ocultó, puesto que la donación del dinero está plasmado dentro de la escritura pública al referir en la cláusula tercera: “El precio de esta venta es por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), que el vendedor declara tener recibida de manos de los compradores a entera satisfacción, se aclara que este dinero con que se hace esta compra es producto del trabajo de sus padres” (Subrayado por fuera del texto), sobre lo cual reclama se devuelva el bien a la sociedad conyugal, a fin de obtener sus presuntos gananciales.

## 3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Señora Juez, de encontrar probada alguna otra excepción en el transcurso de este proceso, que no se encuentre plasmada en este escrito sirva declararla.

## IV. SOLICITUD

**PRIMERO.** - DECLARAR que el acto de compraventa contenido en escritura pública No. 1112, celebrada en Notaria Primera del Circulo de Pasto (N), del 16 de mayo del 2016, carece de simulación relativa y los verdaderos propietarios son ANDRES FELIPE BENAVIDES, NATHALIA SOFIA BENAVIDES y LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES, como actualmente consta.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-108007 y con ello oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (N), para el mismo cometido.

**TERCERO.** - CONDENAR en costas procesales al ejecutante, incluyendo expensas y agencias en derecho.

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-740 de 2003 (28 de agosto de 2003). M.P. Jaime Córdoba Triviño.

---

**V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamento artículos 1443, 1849, 1851, 1502 y demás concordantes del Código Civil Colombiano, Artículos 920, 922 y demás concordantes del Código de Comercio, Artículo 96, 368 y s.s., del Código General del Proceso.

**VII. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia C-740 de 2003 (28 de agosto de 2003). M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-071 de 2004. (03 de febrero del 2004). M. P. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL: Sentencia SC-25822020 (27 de julio del 2020) Mag. Pt. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**VIII. PRUEBAS.**

Solicito se tenga como pruebas los siguientes:

Documentales

- Copia sentencia del 02 de julio del 2019, del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto (N). (06 folios)
- Escritura No. 1125 del 27 de julio del 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto (N), donde se da la supresión del segundo apellido “Urbina” en relación a ANDRES FELIPE BENAVIDES (2 folios)
- Escritura No. 1076 del 27 de julio del 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto (N), donde se da la supresión del segundo apellido “Urbina” en relación a NATHALIA SOFIA BENAVIDES (3 folios)
- Registro civil de nacimiento con NUIP No. 1.080.041.261 en relación a ANDRES FELIPE BENAVIDES (1 folio)
- Copia cédula de ciudadanía de ANDRES FELIPE BENAVIDES (1 folio)
- Registro civil de nacimiento con NUIP No. 961225-19926 en relación a NATHALIA SOFIA BENAVIDES (1 folio)
- Copia cédula de ciudadanía de NATHALIA SOFIA BENAVIDES (1 folio)
- Copia Acta de audiencia del 29 de enero del 2020, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia. (5 folios)
- Copia, seguro de vida tomado por el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ, en SURAMERICANA S.A., donde el asegurado principal es ese entonces ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES y beneficiaria NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES del 17 de diciembre el 2017. (2 folios)
- Factura de venta No. 2016-22339 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto (N), con sello de cancelado, en relación a la cancelación de gastos notariales por escritura No. 2016-1112. (1 folio)
- Recibo de liquidación oficial de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía de Pasto, en relación a bien inmueble objeto de debate, cancelado el 08 de abril del 2016. (1 folio)

- Recibo de contribución de valorización expedido por la Secretaria de Infraestructura y Valorización de la Alcaldía de Pasto, en relación a bien inmueble objeto de debate, cancelado el 27 de noviembre del 2017. (1 folio)
- Recibo de liquidación oficial de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía de Pasto, en relación a bien inmueble objeto de debate, cancelado el 27 de mayo del 2017. (1 folio)
- Recibo de liquidación oficial de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía de Pasto, en relación a bien inmueble objeto de debate, cancelado el 08 de mayo del 2018. (1 folio)
- Recibo de liquidación oficial de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía de Pasto, en relación a bien inmueble objeto de debate, cancelado el 28 de julio del 2020. (1 folio)
- Recibo de caja menor del 28 de julio del 2017, donde se cancela el desbanque del bien inmueble objeto de este proceso. (1 folio)
- Foto en relación a como se encontraba el inmueble para junio del 2019. (1 folio)
- Foto en relación a como se encuentra el inmueble actualmente. (1 folio)

Testimoniales.

Le solicito Señor Juez se sirva decretar los siguientes testimonios:

1. Señor CARLOS EDUARDO YAQUENO LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.951.561 de Pasto con dirección en Manzana 19 casa 8, Barrio Quintas de San Pedro de la ciudad de Pasto (N).

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del testigo, sin embargo, lo hare comparecer a su despacho cuando así usted lo requiera.

2. Señora DIVA DEL SOCORRO ALPALA PINCHAO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.737.811 con dirección en la Manzana 18 casa 10 del Barrio Quintas de San Pedro de la ciudad de Pasto (N).

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del testigo, sin embargo, lo hare comparecer a su despacho cuando así usted lo requiera.

OBJETO DE LA PRUEBA: Los testigos depondrá lo que le consta sobre los hechos aquí narrados e indicará de manera puntual, quienes ejercen actos de señor y dueño sobre el lote No. 5 de la manzana 19, del barrio Quintas de San Pedro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-108007.

#### IX. ANEXOS.

Adjunto al presente los siguientes:

- Documentos mencionados en el aparte de pruebas.
- Memorial poder.
- Amparo de pobreza suscrito por MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA.
- Registro civil de defunción del señor ALVARO GUILLERMO RAMOS expedido por la Notaría Tercera del Círculo notarial de Pasto.

#### X. NOTIFICACIÓN.

Mi poderdante señora MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA en Manzana 16 casa 11 Barrio Quintas de San Pedro de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico: sofiabenavides.1503@gmail.com y celular 3002993367.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en Carrera 25 No. 19-12 Oficina 212 Casa Navarrete. Celular 301 609 2743. Correo electrónico ed.zambranoabogadas@gmail.com

Del Señor Juez,



**ERIKA KATHERINE ZAMBRANO**

C. C. Nro. 1.085.284.231 de Pasto (N)

T.P. Nro. 257.679 del C. S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE PASTO**

**ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA.**

Clase de Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ
Demandados:	ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES y NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES
Radicación:	520013110005-2019-00147-00
Fecha	Dos (2) de Julio de 2019

**2.- ORDEN DEL DIA.**

<b>Actividad.</b>	<b>Grabación</b>
Iniciación	00:14
Control de asistencia	03:45
Control de legalidad	09:30
Ratificación solicitud sentencia anticipada	11:25
Concepto procurador	14:45

Auto accede a dictar sentencia anticipada	16:25
Control de legalidad	19:12
Alegatos de conclusión	22:00
Sentencia	30:30
Aprobación de acta	53:17

**INSTALACIÓN:** En San Juan de Pasto, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de hoy dos (2) de julio de 2020, fecha y hora programada por el Juzgado dentro del proceso de la referencia, el señor Juez Quinto de Familia del Circuito de Pasto, en asocio con su Secretaria, se constituye en audiencia pública en FORMA VIRTUAL, tal como lo disponen los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto-Ley 806 del 4 de junio de 2020, inicialmente para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento estipulada en el art. 373 del CGP, programada por auto, en la audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2020, como lo dispone el art. 372, numeral 11 ibidem. Pero teniendo en cuenta, el escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, por las Señoras Apoderadas de las partes en contienda, el pasado 24 de junio, del cual Secretaria, da cuenta en esta audiencia, (Teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de dicho memorial el despacho se encontraba con suspensión de términos decretado por el C.S. de la J., en varios acuerdos, desde el 16 de marzo, prorrogándose hasta el 30 de junio de 2020, ordenándose el levantamiento de todos los términos suspendidos a partir del día de ayer 1º de julio de 2020, se resuelve dicha solicitud en la presente audiencia), en la que imploran se dicte sentencia anticipada de conformidad con el art. 278-1 del CGP, o de plano, tal como lo estipula el art. 386, numeral 4, literal b del CGP, por cuanto la parte demandada por las explicaciones ofertadas en dicho memorial, renuncia al cobro de perjuicios y demás pretensiones económicas que solicitaba, siendo legal tal petición, y estando conforme a derecho, debe accederse a la misma, y proceder a proferir el fallo respectivo, previo concepto favorable del Señor Agente del Ministerio Público.

Preside la audiencia el Señor Juez Dr. MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE.

**VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA DE LAS PARTES.** Para efectos del registro en el audio y video, el Juzgado procede a verificar la asistencia de las partes e intervinientes a la presente audiencia virtual.

**POR LA PARTE DEMANDANTE:** comparece el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.962.412 expedida en Pasto (N), comparece con su abogada CECILIA MARIA PERAFAN identificada con cédula de ciudadanía No. 27.352.912 con Tarjeta Profesional No. 40.788 del C. S. de la J, en ejercicio del mandato conferido.

**POR LA PARTE DEMANDADA:** Comparece el señor ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.333.323 de Pasto y NATHALIA SOFIA RAMOS identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.080.041.261 de Pasto (N), quienes asisten con su apoderada la abogada, DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.309.578 expedida en Pasto y portadora de la T.P No. 307.690 del C.S. de la J.

**POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** Comparece el abogado LUIS ALFONSO BELTRAN PANTOJA, en su calidad de Procurador Veinte delegado para infancia y adolescencia.

**CONTROL DE LEGALIDAD:** articulo 372- 8 C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO** dicta el siguiente **AUTO:** **ACCEDER** a la solicitud de las apoderadas judiciales de las partes encaminada a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto. Esta decisión se notifica en estrados.

A fin de asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 372 del

C.G.P., el Juzgado advierte que en el presente asunto no se evidencian vicios capaces de menoscabar el trámite procesal y que por lo tanto, den lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento, o a subsanar cualquier otra irregularidad lo que compele a declarar saneada la actuación procesal surtida hasta la presente instancia. Las partes expresan su conformidad frente al trámite impartido. **AUTO: NO DECRETAR NINGUNA MEDIDA DE SANEAMIENTO Y DECLARAR SANEADA Y LIBRE DE VICIOS LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA HASTA LA PRESENTE INSTANCIA. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ALEGATOS FINALES.** No obstante lo anterior y para que las partes presenten sus alegatos de conclusión se les concede la palabra:

Una vez agotadas todas las etapas procesales, el Juzgado procede a emitir el fallo correspondiente,

#### VII. DECISION.

Corolario de lo explicado en precedencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** que el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ, mayor y vecino de Pasto, identificado con C. de C. No. 12.962.412 expedida en Pasto, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO**, del señor ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.333.323 de Pasto, hijo extramatrimonial de la señora **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, quien se identifica con la C. de C. No. 27.082.128 expedida en Pasto, de conformidad con la prueba de ADN anexa al plenario y demás consideraciones especificadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el señor ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ, mayor y vecino de Pasto, identificado con C. de C. No. 12.962.412 expedida en Pasto, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO**, de la señorita NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.080.041.261 de Pasto (N), hija extramatrimonial de la señora **MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, quien se identifica con la C. de C. No. 27.082.128 expedida en Pasto, de conformidad con la prueba de ADN anexa al plenario y demás consideraciones especificadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.** - En consecuencia, los señores citados anteriormente, ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES y NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES, en adelante, no llevarán el apellido RAMOS y este debe suprimirse, filiándolos con los dos apellidos de su madre, llamándose para todos los actos públicos y privados de su vida como ANDRES FELIPE BENAVIDES URBINA y NATHALIA SOFIA BENAVIDES URBINA.

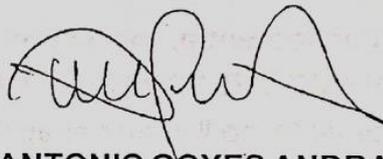
**CUARTO.- ORDENAR** a la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE PASTO**, para que proceda a realizar las modificaciones pertinentes, al Registro Civil de nacimiento del señor ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES, nacido el 25 de diciembre de 1996, que obra en el indicativo serial N° 37400146, con fecha de inscripción 2 de mayo de 2005, **FILIANDOLO** como **ANDRES FELIPE BENAVIDES URBINA** hijo extramatrimonial de la señora MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA, quien se identifica con cédula de Ciudadanía N° 27.082.128 de Pasto (N). Oficiese, e insértese copia autentica del acta final.

**QUINTO.- ORDENAR** a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO (NARIÑO)**, para que proceda a realizar las modificaciones pertinentes, al Registro Civil de nacimiento de la señorita NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES, nacida el 15 de marzo de 1998, que obra en el indicativo serial N° 36770912 y NUIP 1080041261, con fecha de inscripción el 2 de mayo de 2005, **FILIANDOLA** como **NATHALIA SOFIA BENAVIDES URBINA**, hija extramatrimonial de la señora MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA, quien se identifica con cédula de Ciudadanía N° 27.082.128 de Pasto (N). Oficiese, e insértese copia autentica del acta final.

**SEXTO.- NO CONDENAR** a los demandados, en costas procesales, ni agencias en derecho, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

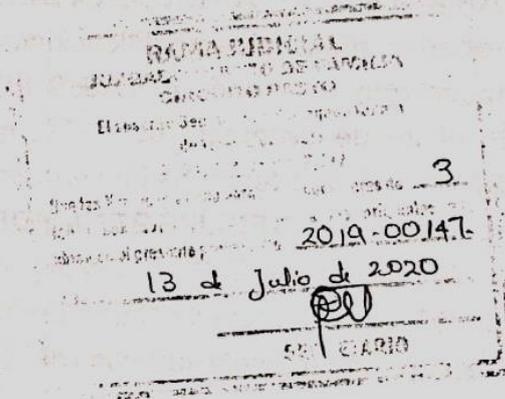
**SEPTIMO.-** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones en el Libro Radicador y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE**

**JUEZ.**





# República de Colombia



Departamento de Nariño, Notaria Tercera del Circulo de Pasto

No 1.125 -Número: Mil ciento veinticinco

CLASE DE ACTO: Supresión de APELLIDO\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN: ANDRÉS FELIPE RAMOS BENAVIDES

En la ciudad de pasto, departamento de Nariño, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) ante mi JAQUELIN URBANO GOMEZ, Notaria Tercera Encargada del Circulo de Pasto mediante resolución 05006 de 25-06-2020, emanada por la Superintendencia de

Notariado y Registro, compareció ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.333.323 expedida en Pasto (Nar), quien declaró: Que en nombre propio procede por medio del presente instrumento público a cambiar sus apellidos, lo cual deja consignado en las siguientes estipulaciones: PRIMERO:

Manifiesta el compareciente que nació en este Municipio, el día veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1.996), cuyo nacimiento fue registrado en esta Notaria al folio serial No 58364754, serial en que su nombre a parece como ANDRES FELIPE BENAVIDES URBINA, siendo la misma persona; cuya copia se protocoliza con la presente escritura. SEGUNDO: Que

conforme a lo preceptuado en el Artículo 6º del Decreto 999 de 1.988, por medio de la presente escritura publica es su voluntad proceder a SUPRIMIR su segundo apellido o sea el apellido URBINA, con los cual se ha identificado anteriormente. es decir, para figurar tan solo con el apellido "BENAVIDES", con el objeto de

continuar llamándose a partir de esta fecha y para siempre como ANDRES FELIPE BENAVIDES, siendo hijo de MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA, cambio que se efectúa por esta y única vez. TERCERO: Que por efecto del Cambio de apellidos, solicitan al Señor Notario realizar las anotaciones respectivas, tanto en el registro originario como en el sustitutivo dejando las respectivas notas de reciproca referencia en ambos registros. ADVERTENCIAS

El Notario advirtió a el (los) compareciente(s): 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad; 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; 3) Que se abstiene de dar fé sobre el querer o fuerzo interno de los comparecientes que no se expresó en este documento; 4) Que igualmente deja

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



República de Colombia

Este documento es copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto

Ca 385828993



MEDELLAN - 2020

2020

2020

2020

expresa constancia sobre la importancia de la inscripción de la escritura, en el evento que sea necesario, a la mayor brevedad posible en la(s) entidad(es) competente(s). Presente los comparecientes y enterados de esta escritura y de la corrección de la identificación de la madre, que ella contiene manifiestan su aceptación. Presente el compareciente y enterado de la presente escritura y de la supresión de Apellido que ella contiene manifestó su aceptación.- Documentos que se protocolizan: Copia de la cédula de ciudadanía del compareciente, registro civil de nacimiento.- Leída que le fue le acepto en todas y cada una de sus partes y en constancia firma ante el suscrito Notario quien da fe. Derechos (\$44.200) Recaudos (\$13.200), Iva (\$11.286).- Resolución 01299 de 2020- hoja No:Aa068087222.-Esta escritura que Insrita al Libro de Varios Tomo 42 Folio No 083.

*[Handwritten signature]*



ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES

Dirección: *Mz 16 casa 71 Barrio Guinlas de San Pedro*

Teléfono: *310 304 5721*

Actividad Económica:

JACQUELIN URBANO GOMEZ

Notaria Tercera Encargada del Circulo de Pasto

*Primera  
Una OK  
Andreas Felipe Ramos*

*[Handwritten signature]*



# República de Colombia



A#067591273 Ca#1827224

ESCRITURA NÚMERO: **1076**

FECHA: veintisiete (27) de julio el año dos mil veinte (2020)

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO:

SUPRESION SEGUNDO APELLIDO EN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA

OTORGANTE: NATHALIA SOFIA BENAVIDES C.C. N° 1.080.041.261

En la ciudad de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), ante mí MABEL MARTINEZ VARGAS, Notaria Primera del Circulo de Pasto, compareció NATHALIA SOFIA BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. N° 1.080.041.261, ciudadana colombiana, quien actúa en nombre propio.

La compareciente allega PETICIÓN y el registro civil de nacimiento que se protocolizan con este instrumento público, de todo lo cual doy fe y manifiesto.

PRIMERO: Señores / NOTARIA DEL CIRCULO DE PASTO (NARIÑO)

NATHALIA SOFIA BENAVIDES, mayor de edad, identificada con la CC N° 1.080.041.261, de estado civil soltera sin sociedad conyugal vigente, quien obra para este acto en su propio nombre, por medio de este escrito en forma cordial

elevo la siguiente / PETICION: / Se proceda a inscribir la escritura pública de cambio de mi identificación, con ocasión de la supresión de mi apellido que se anotó por orden judicial, como segundo apellido, y ahora quedando únicamente NATHALIA SOFIA BENAVIDES, con base en los siguientes / HECHOS: / 1° Que

de la suscrita, en esa Notaria, figura inscrito civilmente mi nacimiento bajo el NUIP N°1.080.041.261 e indicativo serial 58336028, cambiando mi identificación de NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES a NATHALIA SOFIA BENAVIDES

URBINA, lo que se hizo por orden judicial, sentencia del 2/07/2020, del juzgado 5° de Familia de Pasto. / 2° Mi primera inscripción en el registro civil de nacimiento se hizo en el serial 36770912 y fue como NATHALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES

y con ese documento se expide mi cédula de ciudadanía. / Los dos hechos anteriores se demuestran con la copia auténtica de mi registro de nacimiento, y



1032783AMERSZ

01-07-20

27-07-20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10940MNA00000



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificar y documentar el nacimiento notarial

fotocopia de la cédula de ciudadanía que adjunto para que sean protocolizados con la escritura. / 3° Que por medio del presente instrumento comedidamente solicito, en mi propio nombre, la supresión del segundo apellido en el registro civil ya que figure como "BENAVIDES URBINA" quedando solo "BENAVIDES" para que figure en adelante como "NATHALIA SOFIA BENAVIDES". / 4° Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 999 de 1988, solicito la sustitución del registro de nacimiento en referencia por otro en que se consigne mi actual identificación, sustitución que debe hacerse siguiendo el procedimiento establecido en la Ley y haciendo las anotaciones recíprocas de referencia tanto en el Folio original (serial 588336028) como en el sustituto. / 5° Advirtiendo, la suscrita compareciente, que para todos los efectos a que haya lugar se debe tener en cuenta que "NATHALIA SOFIA BENAVIDES" y "NATHALIA SOFIA BENAVIDES URBINA" son una misma e idéntica persona. / 6° Que una vez elaborada la escritura pública y autorizada por la Notaria, se me expidan copias de la misma con el objeto de proceder al cambio correspondiente de todos los documentos que lo requieran. / 7° Que con la presente escritura pública se protocolizan, los siguientes documentos: a) Registro civil de nacimiento de esa Notaria. b) Solicitud c) Fotocopia cédula y biometría del inscrito. -----

**SEGUNDO:** Como la solicitud se presenta a nombre propio y por ser procedente se accede a ello. **TERCERO:** La presente supresión se efectúa de conformidad con los artículos 4 y 6 del decreto ley 999 de 1988. La presente supresión del segundo apellido de la declarante se hace para bienestar de la parte interesada mas no para cometer falsedad alguna ni para cambiar su filiación. **SE AGREGAN Y PROTOCOLIZAN CON ESTA ESCRITURA PÚBLICA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** a) Registro civil de nacimiento de la Notaria Primera de Pasto b)

Carta de autorización / c) Fotocopia cédula del inscrito y biometría, Petición.

**CONSTANCIA.** La compareciente hace constar que: Ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, números de documentos de identidad y demás; declara que todas las informaciones consignadas en este documento son correctas en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de las mismas. Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los -----



# República de Colombia

Aa067594952

Ca30627224

Instrumentos que autoriza, LEIDA LA FIRMAN Y APRUEBAN POR ANTE MI LA NOTARIA QUE DA FE, ADVERTIDO EL REGISTRO, SE REDACTO DE ACUERDO A MINUTA PRESENTADA. (ADVERTENCIA DEL NOTARIO ART 35. LEY 950 DE 1970). Se advirtió a la otorgante de esta escritura, de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR lo que le pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. EN CONSECUENCIA LA NOTARIA no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria, En tal caso estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por quienes interviene en la inicial y sufragada por los mismos. Resolución 0691 del 24 de enero de 2019. IVA \$ 79.364 -LEY 488 ART. 46 1998 RECAUDOS

DERECHOS NOTARIALES \$ 44.200

HOJAS Aa067594952, Aa067591272

SE ELABORO EN LAS



### COMPARECIENTE:

*Nathalia Soeja Benavides*

NATHALIA SOEJA BENAVIDES

Estudiante.

Ocupación

316 692 52 01.

Teléfono

Dirección Mz 16 Casa 11 - Dantas de San Pedro.

*ff*



MABEL MARTINEZ VARGAS,  
Notaria Primera del Circulo de Pasto.

*ff*



RECIBIO/RADICÓ/DIGITÓ/VO. BO/IDENTIFICÓ/	LE
HUELLAS-FOTO/REV.LEGAL-ANOT/ORGANIZÓ/	
LIQUIDACIÓN	

*ff*

EXPIRO

CELEBRACION

DA

PARA SER LA ORIGINAL LA CUAL

SE ELABORÓ EN LAS

HOJAS UTILES

DEL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIA PAPER

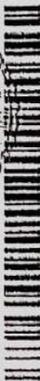
109410EMC4M500

REPUBLICA DE COLOMBIA

Debe utilizarse para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca30627224



1033238A06808E

0 21 03 20

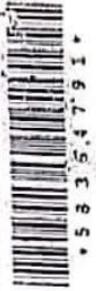
21-04-20



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 58364791

NUIP 961226-19926



**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registrada  Notaria  Número  Cantonal  Corregimiento  Inspección de Policía  Código I: V:

País: Departamento: Municipio: Corregimiento sin Inspección de Policía:

NOTARIA 3 PASTO - COLOMBIA - NARIÑO - PASTO

**Datos del inscrito**

Primer Apellido: BENAVIDES  
Segundo Apellido: FELIPE  
Nombres: ANDRES FELIPE

Fecha de nacimiento: Año: Mes: Día: Sexo (en letras): MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección): COLOMBIA NARIÑO PASTO

**Tipo de documento antecedente o finalización de testigo**

ESCRITURA PUBLICA

Forma certificada de nacimiento: 1125 27-07-2020

**Datos de padre o padre (Para casos de pueblos indígenas con fecc inscrita o por el mismo caso, anotar el progenitor que fulgura los documentos para el primer apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos: BENAVIDES URBINA MONICA ANDREA

Documento de identificación (Clase y número): CC 27.082.128

Nacionalidad: COLOMBIA

**Datos de madre o madre (Para casos de pueblos indígenas con fecc inscrita o por el mismo caso, anotar el progenitor que fulgura los documentos para el segundo apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Nacionalidad: COLOMBIA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos: BENAVIDES URBINA MONICA ANDREA

Documento de identificación (Clase y número): CC 27.082.128

Firma:

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

**Fecha de inscripción**

Año: 2020 Mes: JUL Día: 27

**Nombre y firma del funcionario que autoriza**

RAQUEL URBINA GOMEZ - NOTARIO

**Reconocimiento paterno**

Firma:

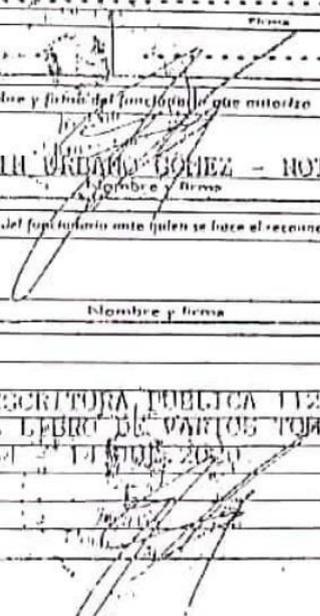
**Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento**

Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

27 JUL 2020 - CAMBIO DE NOMBRE - MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1125 DE FECHA 27-07-2020 DE ESTA NOTARIA. - ACTO AL LIBRO DE VARIOS TOMO 42 FOLIO 033. SERIAL REEMPLAZA A - 0058364791 27 JUL 2020

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA**

NÚMERO **1.085.333.323**  
**BENAVIDES**

APELLIDOS  
**ANDRES FELIPE**

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1996**

**PASTO  
(NARIÑO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**

**O+**

ESTATURA

G.S. RH

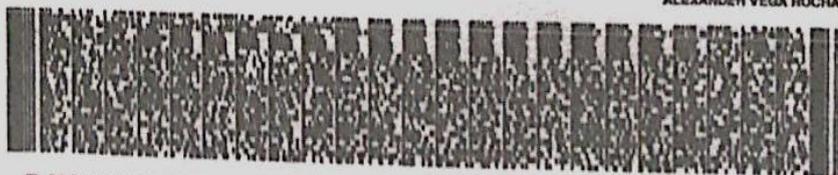
**M**

SEXO

**20-ENE-2015 PASTO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



R-2300150-01170199-M-1085333323-20201014

0072057934A 1

8500774487



3166925201

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 58336098

NUIP 1.080.041.261



\* 58336098 \*

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 01-1 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código L 1 W

País de nacimiento y lugar de inscripción de Pasto: NOTARIA 1 PASTO COLOMBIA NARIÑO PASTO

Datos del inscrito

Primer Apellido: BENAVIDES Segundo Apellido: NATHALIA-SOFIA

Nombre(s): NATHALIA-SOFIA

Fecha de nacimiento: Año 1998 Mes MAR Día 15 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA NARIÑO PASTO

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos: ESCRITURA PUBLICA

Numero certificado de nacido vivo: 1076

Datos de madre a padre (Para casos de parejas indígenas con línea matrimonial a partir del mismo año, indicar el progenitor que indique los declarantes para el primer apellido del inscrito): BENAVIDES URBINA MONICA ANDREA

Documento de identificación (Clase y número): CC 27.082.128

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de padre a madre (Para casos de parejas indígenas con línea matrimonial a partir del mismo año, indicar el progenitor que indique los declarantes para el segundo apellido del inscrito):

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: BENAVIDES URBINA NATHALIA-SOFIA

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.080.041.261

Firma: *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2020 Mes JUL Día 17

Nombre y firma del funcionario que autoriza: DRA. MABEL MARTINEZ VARGAS

Firma: *[Firma]*

Reconocimiento potestativo

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: *[Firma]*

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PASTO

ESPACIO PARA NOTARÍA

EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA DE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL JUDO

7 JUL 2020

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

27.JUL.2020 - SERIAL REEMPLAZA A - 0058336028 - 14.JUL.2020. CAMBIO DE NOMBRE = MEDIANTE E.P 1076 NOT. 01 DE PASTO CAMBIO DE NOMBRE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA**

NÚMERO **1.080.041.261**  
**BENAVIDES**

APELLIDOS  
**NATHALIA SOFIA**

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1998**

**PASTO**  
(NARIÑO)

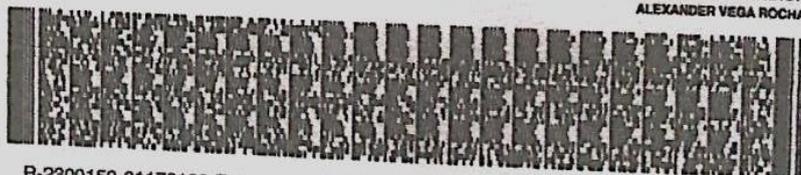
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63** **O+**  
ESTATURA G.S. RH

**29-MAR-2016 PASTO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**F**  
SEXO

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



R-2300150-01170199-F-1080041261-20201014

0072057797A 1

8500766815

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de divorcio **ÁLVARO GUILLERMO RAMOS ENRÍQUEZ** en  
contra de **MÓNICA ANDREA BENAVIDES URBINA**. (Apelación de sentencia).  
Rad: 52001-3110-001-2019-00053-01 (447-01).

**Acta de audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia**

**Art. 327 del C. G. del P.**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

**I. INTERVINIENTES:**

**Demandante:** Álvaro Guillermo Ramos Enríquez.

**Demandada:** Mónica Andrea Benavides Urbina.

**Apoderada de la parte demandante:** Cecilia María Perafán.

**Apoderada de la parte demandada:** Érika Katherine Zambrano,

**Procurador Judicial Delegado para Asuntos de Infancia y**

**Adolescencia:** Luis Alfonso Beltrán.

**II. RELACIÓN DE DOCUMENTOS**

La demandada aportó en un (1) folio memorial a través del cual otorgó poder a la doctora la doctora Érika Katherine Zambrano.

**III. ACUERDO CONCILIATORIO Y AUTO APROBATORIO**

Al inicio de la audiencia, la apoderada judicial que representa al actor, manifiesta su ánimo conciliatorio, para lo cual, luego del receso concedido por la Magistrada Ponente, realiza la siguiente propuesta: "1ª. *Que se decrete el divorcio de mutuo acuerdo, se declare disuelta y en estado de*

liquidación la sociedad conyugal; 2ª. Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, no se deben alimentos entre sí, 3ª. Se les autorice la residencia separada a los esposos y, por ende, que se exija respeto mutuo de aquí en adelante en sus vidas privadas y públicas. 3º. Respecto de la hija matrimonial, igualmente se ha modificado el acuerdo que obra en autos en el siguiente sentido: la cuota alimentaria se incrementa a \$250.000,00, pagadera entre el 15 y el 20 de cada mes y 3 cuotas adicionales de \$100.000, cada una, para los meses de junio, septiembre y diciembre, pagaderas en la misma fecha de la cuota mensual y colaborar con la mitad de los costos de los útiles escolares o dar una cuota adicional de \$50.000,00 para el ingreso al colegio, la cual será cancelada igualmente, entre el 15 y el 20 de enero de cada año. La custodia de la menor de edad quedará en cabeza de la demandada, pudiendo el padre ejercer las visitas de manera libre, sin restricciones de días u hora. La tenencia y cuidado personal, se mantendrá como lo tenían hasta el momento”.

Concedida la palabra a la apoderada de la parte demandada, manifestó estar conforme con la propuesta realizada por el actor.

La Magistrada Ponente indagó a los litigantes si están dispuestos a aceptar las consecuencias propias del divorcio del mutuo acuerdo, tales como la renuncia a recibir alimentos del otro cónyuge. A lo cual ambos expresaron renunciar.

**Auto de Ponente:** Atendiendo las manifestaciones efectuadas por los apoderados judiciales y las partes aquí presentes, la suscrita Magistrada de la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto,**

**RESUELVE:**

**Primero.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los términos por ellas descritos.

**Segundo.- DECRETAR POR MUTUO ACUERDO EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **ÁLVARO GUILLERMO RAMOS ENRÍQUEZ** y **MÓNICA ANDREA BENAVIDES URBINA**. Se ordena oficiar a las oficinas de registro correspondientes, para que se

hagan las respectivas anotaciones en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de matrimonio. Por la secretaría del *a quo* oficiese. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

**Tercero.- DECLARAR** disuelta y *ex* estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

**Cuarto.-** Cada uno de los cónyuges establecerá residencias separadas y asumirá sus propios gastos, atendiendo a la renuncia efectuada por los mismos, para recibir alimentos recíprocamente.

**Quinto.- ESTABLECER**, a favor de la hija menor de edad de la pareja, la niña **LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES**, una cuota de alimentos a cargo de su padre, **ÁLVARO GUILLERMO RAMOS ENRÍQUEZ**, correspondiente a \$250.000,00 mensuales, la cual se cancelará entre los días 15 a 20 de cada mes; más 3 cuotas adicionales de \$100.000 cada una, que serán pagaderas entre los días 15 a 20, durante los meses de junio, septiembre y diciembre; y una cuota adicional de \$50.000,00 o el 50% del valor de los útiles escolares que requiera la menor de edad, la que será cancelada entre los días 15 a 20 de enero de cada año. Dichos valores aumentarán anualmente, en idéntica proporción a la que lo haga el salario mínimo legal mensual vigente.

**Sexto.-** La demandada procederá a abrir una cuenta bancaria para que se realicen las consignaciones de las cuotas alimentarias a favor de la hija común de la pareja. Una vez haya realizado tal acto, informará al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, los datos necesarios de la respectiva cuenta, acto que realizará a más tardar el 10 de febrero del año en curso.

**Séptimo.-** La custodia de la menor de edad Laura Andrea Ramos Benavides, continuará en cabeza de su progenitora, señora **MÓNICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, con la posibilidad de que el padre la visite libremente, conforme lo acuerden su progenitores y teniendo en cuenta la opinión de la niña.

**Octavo-** El presente acuerdo, en relación con el pago de las cuotas alimentarias, comenzará a regir a partir del 15 febrero de 2020.

**Noveno-** La conciliación aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

**Decimo-** Expedir a costa de las partes, copia de esta providencia, con constancia de ejecutoria.

**Décimo Primero-** En todos los aspectos que no fueron materia de acuerdo entre las partes, continuará vigente el acta de conciliación aprobada el 8 de febrero de 2019, ante la Comisaría Tercera de Familia de Pasto.

**Décimo Segundo-** Sin condena en costas, como consecuencia del acuerdo conciliatorio.

**Décimo Tercero-** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes. Oficiese.

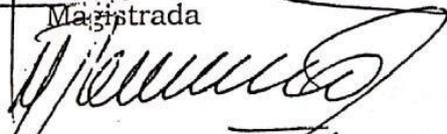
Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se da por concluida la misma y se ordena a los apoderados asistentes que suscriban el formato de control de asistencia.



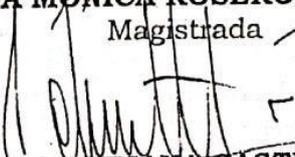
**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Magistrada



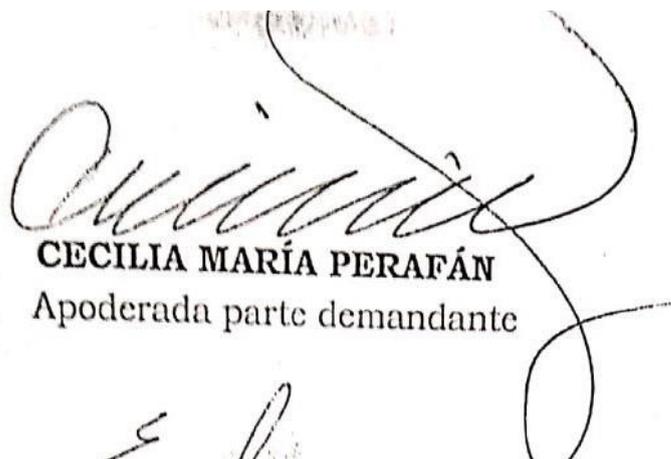
**AÍDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Magistrada



**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**

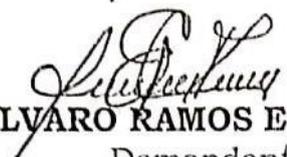
Magistrada



**CECILIA MARÍA PERAFÁN**  
Apoderada parte demandante



**ÉRIKA KATHERINE ZAMBRANO**  
Apoderada parte demandada



**ÁLVARO RAMOS ENRÍQUEZ**  
Demandante



**MÓNICA ANDREA BENAVIDES**  
Demandada



**LUIS ALFONSO BELTRÁN PANTOJA**  
Procurador Delegado para Asuntos de Infancia y Adolescencia



SEGURO DE VIDA

suramericana



SEÑOR(A):  
ALVARO GUILLERM RAMOS ENRIQUEZ  
MZ 16 CASA 11 QUINTAS DE SAN PEDRO  
PASTO (NARIÑO)

**PÓLIZA NÚMERO**  
CORESEG000190245

DATOS TOMADOR	
NOMBRE Y APELLIDOS: ALVARO GUILLERM RAMOS ENRIQUEZ	CEDULA: 12962412

DATOS ASEGURADO PRINCIPAL			
NOMBRES Y APELLIDOS: ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES	CEDULA: 1085333323	FECHA NACIMIENTO 25/12/1996	
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA: MZ 16 CASA 11 QUINTAS DE SAN PEDRO	CIUDAD: PASTO (NARIÑO)	EDAD: 20	GENERO: MASCULINO
CORREO ELECTRÓNICO: SOFIARAMOS.1503@GMAIL.COM	CELULAR: 3216423038	TELÉFONO:	

AMPAROS DE LA PÓLIZA		VALOR ASEGURADO
AMPARO		
Vida Individual		≈ 2,400,000
Invalidez por accidente		≈ 2,400,000
Exequial		≈ 240,000
Renta mensual hospitalización		≈ 240,000

BENEFICIARIOS		
NOMBRE Y APELLIDOS	PARENTESCO	PORCENTAJE
NATALIA SOFIA RAMOS BENAVIDES	HERMANO(A)	100 %

INFORMACIÓN DEL PAGO (Actualmente el pago de este seguro se hace de la siguiente manera)		
TITULAR DE LA CUENTA Y/O TARJETA ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES	TIPO DE CUENTA	NÚMERO

Responsable del impuesto sobre las ventas Régimen Común. Grandes Contribuyentes. Favor no efectuar Retención sobre el IVA. Las primas de Seguros no están sujetas a retención en la fuente Decreto Reglamentario 2509/85 Art. 17. Somos Autorretenedores resolución N° 009961 Septiembre 2010

FECHA EXPEDICIÓN PÓLIZA 17/12/2017	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE: 17/12/2017 HASTA: 17/12/2018	FECHA CONTINUIDAD	FECHA CANCELACIÓN PÓLIZA
FORMA DE PAGO Anual	PRIMA \$ 32,949	% CRECIMIENTO 0	IVA \$ 0
		TOTAL A PAGAR \$ 32,949	

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: DE ACUERDO CON EL ART. 1152 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL NO PAGO DE LAS PRIMAS O DE SUS FRACCIONES DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LAS FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, SURAMERICANA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CLAUSULADO RELACIONADO:

CÓDIGO CLAUSULADOS					
Vida Asesores	10-04-17	14-11	P	37	F-02-81-604

10/04/2017-14-11-NT-P-37-N-02-81-0057



7705946243490SEG00019024500032949

Escanea este código con tu celular para conocer condiciones y restricciones



47685

Código Asesor

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
NIT. 890.903.790-5

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. LINEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888 Medellín, Bogotá y Cali: 437 8888 Para más información visita [www.sura.com](http://www.sura.com)

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



SEGURO DE VIDA

suramericana

SEÑORES:  
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

PÓLIZA NÚMERO  
CORESEG000190245

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD SEGURO DE VIDA

1. Declaro que gozo de buena salud y que no tengo, ni he tenido, ni me han diagnosticado: enfermedades cardiovasculares, infarto de miocardio, arritmia, derrames, isquemia o trombosis cerebral, epilepsia, enfisema pulmonar, bronquitis crónica, tuberculosis, cáncer o leucemia en los últimos cinco años (ni he recibido tratamiento para estas enfermedades en el mismo periodo), lupus, tumores malignos, enfermedades de la sangre, sida o VIH Positivo, insuficiencia renal crónica, esclerosis múltiple, artritis, enfermedad de la glándula tiroidea (se acepta el hipotiroidismo, bocio simple), diabetes pancreatitis y úlcera péptica en los últimos tres años, colitis, hepatitis B o C, cirrosis, retardo mental, trastornos psiquiátricos, parálisis, deformidades corporales, ceguera o sordera total o parcial, declaro así mismo que no consumo drogas estimulantes y no estoy en tratamiento por alcoholismo o drogadicción.
2. Declaro que no he tenido enfermedades diferentes a las enunciadas en el numeral uno por las que haya recibido o esté recibiendo tratamiento y control médico y no tengo programada una intervención quirúrgica en los próximos seis meses.
3. En caso de ser mujer, declaro que el resultado de mi última citología fue normal y fue practicada hace menos de un año.
4. Declaro que no soy piloto de aeronave, ni practico como profesional o aficionado ocasional o regularmente deportes tales como: leoreo, automovilismo, motociclismo, vuelo en cometa, paracaidismo, boxeo, montañismo, vuelo en ultraliviano, planeadores y similares, bungee jumping, puentismo, rafting, down hill, buceo y otros deportes denominados de alto riesgo o extremos.

AUTORIZACIÓN PARA CONFIRMACIÓN DE DATOS

Autorizo de manera previa, expresa e informada a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A y SURAMERICANA S.A. a tratar mis datos personales, incluso datos biométricos de manera autónoma e independiente, o de forma conjunta, con el fin de (i) dar y exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, así como de los compromisos comerciales adquiridos con este contrato; (ii) entregar, transmitir o compartir mi información con: centrales de Riesgo para reportar mi comportamiento crediticio, finalidad que aplica exclusivamente para SURAMERICANA S.A., y además con aliados estratégicos, intermediarios de seguros, compañía matriz, filiales y subsidiarias, para ser contactado para el envío de información y ofertas de productos, y para adelantar todos los procesos de relacionamiento con el cliente; (iii) evaluar preferencias, experiencias sobre productos y hábitos de consumo, al igual que realizar análisis de datos para el apoyo a la actividad comercial de las empresas; (iv) llevar a cabo las demás actividades tendientes al normal desarrollo del objeto social de cada una de las empresas, lo cual comprende la publicitación, mercadeo y comercialización de productos de consumo masivo y seguros, entre otros.

Declaro conocer que para el desarrollo de tales finalidades, dichas empresas podrán encargar algunos tratamientos de mis datos personales a terceros, ubicados dentro y fuera del País, incluidos los Estados Unidos.

Adicionalmente, declaro que fui informado de que tengo derecho a conocer, actualizar, rectificar, revocar y conocer la autorización para el tratamiento de mis datos, solicitar la prueba de la autorización, ser informado previamente del uso de los datos, presentar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitar la supresión cuando proceda y acceder en forma gratuita a los mismos. Los responsables del tratamiento de mis datos son COLOMBIANA DE COMERCIO S.A y SURAMERICANA S.A.; los cuales podrán ser contactados a través de los siguientes canales:

- o COLOMBIANA DE COMERCIO S.A  
Calle 11 N° 31 A - 42, Bogotá;  
datos\_personales@corbeta.com.co
- o SURAMERICANA S.A  
437 8888 en Medellín, Bogotá y Cali; (ii) 01 800051888 en el resto del país.  
protecciondedatos@suramericana.com.co

Por último, fui informado sobre la existencia de una Política de Tratamiento de Datos Personales para cada uno de los responsables, la cual puede ser consultada en las páginas web [www.alkosto.com](http://www.alkosto.com) y [www.sura.com](http://www.sura.com)

Los Responsables dejan expresa constancia de que cada uno de ellos asumirá de manera independiente las responsabilidades derivadas del tratamiento de los datos personales del titular, de acuerdo con las categorías establecidas en la Ley 1581 de 2012, y de que se obligan de manera autónoma a acatar las exigencias contenidas en la normatividad vigente sobre Protección de datos, sin asumir responsabilidad alguna por la acción u omisión del otro Responsable respecto de su cumplimiento frente al Titular o terceros. Declaro asimismo comprender que COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y SURAMERICANA S.A. son personas jurídicas independientes, y que mediante la suscripción del presente documento autorizo y constituyo a cada una de ellas como Responsable para el tratamiento de mis datos personales.

Declaro haber recibido las condiciones generales de los productos, entender las coberturas, las exclusiones y las garantías del contrato. Además, habré leído, entendido y aceptado los términos incorporados en esta póliza de seguros.



Ejemplar para la Huella del índice derecho del Solicitante

Firma del Asegurado: *[Handwritten Signature]*  
Documento de identidad: 12.962.412

47685

Código Asesor

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**NOTARIA PRIMERA PASTO**

MABEL MARTINEZ VARGAS

NIT: 274792501

CALLE 20 NUMERO 24 - 13 - Tel: 7235360 7225258 - E-Mail: notaria1pasto@hotmail.com

REGIMEN COMUN; RES. DIAN NO. 140000046709 DE 19067 A 30000 - 04/08/2015

**FACTURA DE VENTA No. 2016-22339**

CLIENTE: GUEVARA CAICEDO FELIPE AQUILES - CC 5203165

FECHA: 16-05-2016

ESCRITURA No.2016-1112

PAGADA CON RECIBO No. 2016-1336

ACTOS	CUANTIA (\$)
COMPRAVENTA	10.000.000,00
CONSTITUCION USUFRUCTO	0,00

**DETALLE**

Cant.	Concepto	Valor (\$)	
	<b>DERECHOS NOTARIALES</b>		
	DERECHOS NOTARIALES RESOL. 726/16, ART 2 NI	47.350,00	
	DERECHO NOTARIAL A/SIN CUANT RES. 726/16, AF	52.300,00	
3	COPIA ORIGINAL	9.900,00	
30	COPIAS PRÓTOCOLO	99.000,00	
	<b>SUBTOTALDERECHOS NOTARIALES</b>		<b>208.550,00</b>
	<b>OTROS - RECAUDOS E IMPUESTOS</b>		
16 %	IVA	33.368,00	
	RETENCION EN LA FUENTE	100.000,00	
	RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO	7.750,00	
	RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y	7.750,00	
	<b>SUBTOTALOTROS - RECAUDOS E IMPUESTOS</b>		<b>148.868,00</b>
	<b>TOTAL FACTURA</b>		<b>357.418,00</b>

SON: TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS

ELABORO

CLIENTE

CAJERO





La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto Decreto 074 de 18 de febrero de 2013, por medio del cual se liquida y determina el monto adeudado por Impuesto Predial Unificado.

**Factura No.** [Redacted]

**Fecha de Expedición** 30/05/2016

**Fecha de Vencimiento** 31 May 16

**Cod. Predial:** 01-04-0630-0005-000

**Estrato:** L2 - LOTE > 9 Y <= 18 SMLV

**Dir. Correo:**

**Área:** 72 Mts 0 Cst 0 HA **Avalúo** 9,808,000

**Debe Desde:** 1 Ene 2016 **Paga Hasta:** 31 Dic 2016

**LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Apellidos y Nombre: **SUAREVA CAICEDO FELIPE-AQUILES**

Documento de Identificación: **6203165** No. Prop: **001**

Dirección: **0 16B 47 28 MZ 19 LO 5 QUINTAS DE**

BASE GRAVABLE			LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS				LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR MORA				TOTAL
AÑO	%M TAR	AVALÚO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Pred	Int. Cor	Int. Alum	Int. Bmb	TOTAL
2016	15.75	9,808,000	154,476	0	43,341	2,163	0	0	0	0	199,980
<b>TOTALES</b>			154,476	0	43,341	2,163	0	0	0	0	199,980

CONTRIBUYENTE

240-108007



BANCO DE OCCIDENTE 29156 458 CONTINGENCIA  
 RECAUDO CODIGO BARRAS \*\*\*\*\*9873  
 11:30:13 2016/04/08 Normal 854  
 7709993012998 181,443.00 D  
 66649359 181,443.00 EF

Referencia1 : 01040630005000216206793  
 Referencia2 :

*Felipe Suárez A.*  
 SECRETARÍA DE HACIENDA

Pague hasta el 31/05/2016 con el 12% de descuento (\$-18537) para la vigencia 2016 **184,443**

Pague hasta el 31/12/2016 sin dcsto y sin intereses para la vigencia 2016 **199,980**



Alcaldía de Pasto  
NIT. 891.280.000-3

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN  
**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

Factura No.  
**000058259**

Código Interno  
(Referencia para pago electrónico)  
**258258**

41396 - 1 de 9

DATOS DE LA CONTRIBUCIÓN							
No. Predial	010406300005000		Dirección Predio	0 16B 47 28 MZ 19 LO 5 QUINTAS DE		Dirección Correspondencia	
Matrícula Inmobiliaria	240-108007		Propietario(a)	GUEVARA CAICEDO FELIPE AQUILES		Identificación	5203165
Estrato	LOTE	No. Obra	500	Nombre Obra	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO		Resolución
							007/2017

ESTADO DE LA OBLIGACIÓN							
Valor Total Obligación	Facturación	Interés de Mora	Interés de Financiación	Capital	Pago total con descuento (10%)	\$23.100	
\$25.700				\$25.700	Fecha pago con descuento	30-NOV-2017	
Información Último Pago						Pago total sin descuento	\$25.700
11439404139	Número de Cuotas	Fecha	Valor Pagado	Punto de Pago	Cuentas Pagadas	351	
					RECAUDO CODIGO BARRAS	Fecha pago sin descuento	29-DIC-2017
					09:49:20 2017/11/27	054	
					7769778008427	23,100.00	
					31999729	23,100.00	

**Servitem Ltda.**  
TRANSACCIONES INMOBILIARIAS  
NIT. 800.177.030-3  
LIC. MINISTERIO 172  
WWW.SERVITEMLTDA.COM

11439404139

GUEVARA CAICED  
0 16B 47 28 MZ 19 I  
QUINTAS DE PASTO

22/09/2017 5:44:57

Calle 20 30-2  
Tel: 729 282  
San Juan de P

Peso: 250gr

de contado en las fechas indicadas en esta factura, efectúe su pago por cuotas, firmando un acuerdo de pago. Acérquese a nuestras oficinas, ubicadas en el Centro Administrativo Municipal - CAM Anganoy, Subsecretaría de Valorización.

Referencial :00258258000058259  
Referencia2 :  
"COPIA"

INTENTO DE ENTREGA



La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto Decreto 074 de 18 de febrero de 2013, por medio del cual se liquida y determina el monto adeudado por Impuesto Predial Unificado.

**Factura No.** 217230076  
**Fecha de Expedición** 31/mar/2017  
**Fecha de Vencimiento** 31-may-17

**LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Apellidos y Nombres: **GUEVARA CAICEDO FELIPE-AQUILES**  
 Documento de Identificación: **5203165** No. Prop: **001**  
 Dirección: **0 16B 47 28 MZ 19 LO 5 QUINTAS DE**

Cod. Predial: **01-04-0630-0005-000**  
 Estrato: **L2 - LOTE > 9 Y <= 18 SMLV**  
 Dir. Correo:  
 Área: **72 Mts 0 Cst 0 H** Avalúo **10,102,000**  
 Debe Desde: **1 Ene 2017** Paga Hasta: **31 Dic 2017**

BASE GRAVABLE			LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS				LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR MORA				TOTAL
AÑO	%M TAR	AVALÚO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Pred	Int. Cor	Int. Alum	Int. Bmb	TOTAL
2017	15.75	10,102,000	159,107	0	45,833	2,227	0	0	0	0	207,167
<b>TOTALES</b>			<b>159,107</b>	<b>0</b>	<b>45,833</b>	<b>2,227</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>207,167</b>



*Felipe Caicedo*

Pague hasta el 31/05/2017 con el 12% de descuento (\$-19093) para la vigencia 2017 **188,074**



La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto Decreto 046 de 17 de diciembre de 2017, por medio del cual se liquida y determina el monto adeudado por Impuesto Predial Unificado.

**ALCALDÍA DE PASTO**  
Legitimidad Participación Honestidad

**LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Apellidos y Nombres: **GUEVARA CAICEDO FELIPE-AQUILES**  
 Documento de Identificación: **5203165** No. Prop: **001**  
 Dirección: **0 16B 47 28 MZ 19 LO 5 QUINTAS DE**

Factura N° **218276549**  
 Fecha de Expedición **25/abr/2018** Fecha de Vencimiento **31-may-18**  
 Cod. Predial: **01-04-0630-0005-000**  
 Estrato: **L2 - LOTE > 9 Y <= 18 SMLV**  
 Dir. Correo:  
 Área: **72 Mts 0 Cst 0 HA** Avalúo: **10,405,000**  
 Debe Desde: **1 Ene 2018** Paga Hasta: **31 Dic 2018**

BASE GRAVABLE			LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO				LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR MORA				TOTAL
AÑO	%M TAR	AVALÚO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Pred	Int. Cor	Int. Alum	Int. Bmb	TOTAL
2018	15.75	10,405,000	163,879	0	52,688	2,294	0	0	0	0	218,861
<b>TOTALES</b>			<b>163,879</b>	<b>0</b>	<b>52,688</b>	<b>2,294</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>218,861</b>



*[Handwritten signature]*

Pague hasta el 31/05/2018 con el 12% de descuento (\$-19665) para la vigencia 2018

199,196



**PASTO**  
LA GRAN CAPITAL  
ALCALDIA MUNICIPAL

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, obra conforme a las facultades conferidas por el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto Acuerdo 046 de 17 de Diciembre de 2017, por medio del cual se liquida y determina el monto adeudado por Impuesto Predial Unificado.

**LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Apellidos y Nombres: **GUEVARA CAICEDO FELIPE-AQUILES**  
 Documento de Identificación: **5,203,165** No. Prop: **001**  
 Dirección: **0 16B 47 28 MZ 19 LO 5 QUINTAS DE**

Factura N° **220260981** 69673  
 Fecha de Expedición **24/jun/2020** Fecha de Vencimiento **31/jul/2020**  
 Cod. Predial: **01-04-0630-0005-000**  
 Estrato: **L2-LOTE > 9 Y <= 18 SMLV**  
 Dir. Correo: **-**  
 Área: **72 Mts 0 Cst 0 HA** Avalúo: **11.039.000**  
 Debe Desde: **1 Ene 2020** Paga Hasta: **31 Dic 2020**

BASE GRAVABLE			LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO				LIQUIDACIÓN DE INTERESES POR MORA				TOTAL
AÑO	%M TAR	AVALUO	Predial	CorpoNar	Alum. Púb	Bomberos	Int. Predia	Int Cor	Int. Alum	Int. Bmb	TOTAL
2020	15.8	11.039.000	173.864	0	56.429	8.693	0	0	0	0	238.986
<b>TOTALES</b>			173.864	0	56.429	8.693	AVV 203 20200728 10:12 SC 425 LINEA D EF 218,122.00 CH 0.00 NOMBRE: IMPUESTO PREDIAL MCOPIO PASTO CTA:201032380 PIN: 00000000000000000000 REF:010406300005000 ***8747 PIN TXN: 25023953801580 DESTINO: DIGICOM Cali REF1 010406300005000 REF2 220260981				238.986

*Subsecretaria de Ingresos*

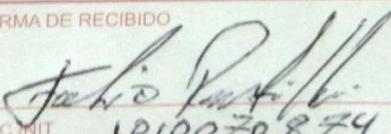
Pague hasta el 31/07/2020 con el 12% de descuento (\$-20.864) para la vigencia 2020 **218.122**  
 Pague hasta el 30/06/2021 sin descuento y sin intereses vigencia 2020 (Aplica Dto. 678/2020) **238.986**

CONTRIBUYENTE

M&O Distribuciones S.A.S. Nit. 900960536-5

# RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA San Juan de Pasto - 28 - Julio - 2017	No.
PAGADO A Fabio Portilla	\$ 580.000
POR CONCEPTO DE Desbanque lote : Mz 19 lote 5 Pajarita 590 N - Casse	
VALOR (en letras) Quinientos ochenta mil pesos m/c	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO 
APROBADO	C.C. MIT 1010070874

Lote para junio del 2019.

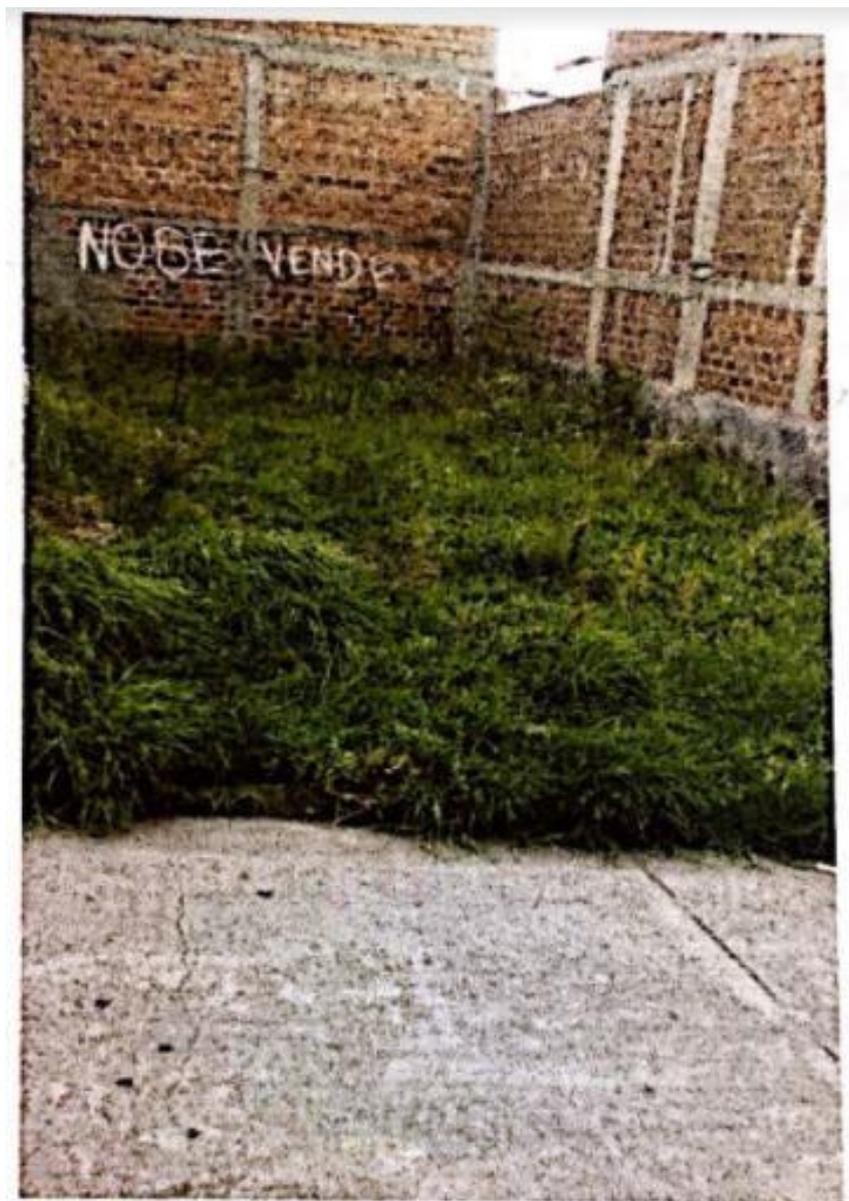


Foto tomada del avalúo comercial del bien inmueble en junio del 2019.



Lote a marzo del 2020

San Juan de Pasto, 06 de septiembre del 2022

Doctor:  
**JORGE DANIEL TORRES TORRES**  
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)  
E. S. D.



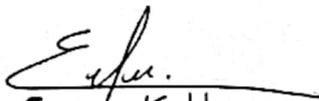
Ref.: Memorial poder  
Proceso de Simulación No. 2020-00324  
Demandante: **ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ** C.C. No. 12.962.412  
Demandados: **ANDRES FELIPE BENAVIDES** C.C. No. 1.085.333.323  
**NATHALIA SOFIA BENAVIDES** C.C. No. 1.080.041.261  
**LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES** T.I. No. 1.140.264.157  
**MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA** C.C. No. 27.082.128

**MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.128 de Pasto, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito otorgar poder amplio y suficiente a la abogada **ERIKA KATHERINE ZAMBRANO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.284.231 de Pasto (N) y tarjeta profesional 257.679 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso citado en la referencia al cual acudo por la vinculación realizada mediante providencia proferida por su Despacho el día 7 de julio del año en curso.

Mi apoderada quedo facultada para notificarse de las decisiones judiciales, recibir, transigir, conciliar, desistir y en general las demás potestades consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

Confiero,

  
**MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**  
C.C No. No. 27.082.128 de Pasto

Acepto,   
**Erika Katherine Zambrano**  
C.C. 1.085.284.231 Pasto, 7



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



12735024

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 27082128 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Mónica Urbina*



e3mrkqwe56zk  
06/09/2022 - 15:33:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente, sobre: SOLICITUD AMPAR DE POBREZA///PODER- INTERESADOS.

*Diego Andrés Montenegro Espíndola*



**DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA**

Notario Tercero (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrkqwe56zk

San Juan de Pasto, 06 de septiembre del 2022

Doctor:

**JORGE DANIEL TORRES TORRES**

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

E. S. D.



Ref.: Solicitud amparo de pobreza

Proceso de Simulación No. 2020-00324

Demandante: **ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ** C.C. No. 12.962.412

Demandados: **ANDRES FELIPE BENAVIDES** C.C. No. 1.085.333.323

**NATHALIA SOFIA BENAVIDES** C.C. No. 1.080.041.261

**LAURA ANDREA RAMOS BENAVIDES** T.I. No. 1.140.264.157

**MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA** C.C. No. 27.082.128

**MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.128 de Pasto, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito comedidamente me permito solicitar a su Despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, habida cuenta de la vinculación al proceso citado en la referencia realizada mediante providencia de fecha 7 de julio del año en curso, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva o se causaren en un proceso como aquel, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia, dado que actualmente no me encuentro vinculada laboralmente a ninguna empresa y por tanto no percibo ningún tipo de ingreso, manifestación que realizo bajo la gravedad de juramento, que se entiende realizado con el presente escrito.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Recibiré notificaciones en la Manzana 16 Casa 11 Barrio Quintas de San Pedro de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Yainer Andrea Benavides*  
**MÓNICA ANDREA BENAVIDES URBINA**  
C.C No. No. 27.082.128 de Pasto

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12735024

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Pasto, compareció: MONICA ANDREA BENAVIDES URBINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 27082128 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Mónica Urbina*



e3mrkqwe56zk  
06/09/2022 - 15:33:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA signado por el compareciente, sobre: SOLICITUD AMPAR DE POBREZA///PODER- INTERESADOS.

*Diego Andrés Montenegro Espíndola*



**DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPÍNDOLA**

Notario Tercero (3) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrkqwe56zk

REPÚBLICA DE COLOMBIA

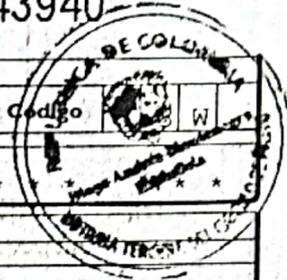


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

10343940



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - NARIÑO - PASTO NOTARIA 3 PASTO * * * * *								

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
RAMOS ENRIQUEZ ALVARO GUILLERMO \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 12962412 * * * * *	MASCULINO * * * * *

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - NARIÑO - PASTO \* \* \* \* \*

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	2	2	Mes	S	E	P	Día	0	4	10:45	22094120040082 * * * *
Presunción de muerte						Fecha de la sentencia							
Juzgado que profiere la sentencia						Año			Mes		Día		
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario							
Autorización judicial <input type="checkbox"/>						Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>			PAULA ANDREA MRTINEZ MARTINEZ - MEDICO * * * * *				

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
RUANO SUAREZ HERNAN JAVIER \* \* \* \* \*

Documentos de Identificación (Clase y número)  
CC No. 1085296361 \* \* \* \* \*

Firma

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documentos de Identificación (Clase y número)  
\* \* \* \* \*

Firma  
\* \* \* \* \*

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documentos de Identificación (Clase y número)  
\* \* \* \* \*

Firma  
\* \* \* \* \*

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza								
Año	2	0	2	2	Mes	S	E	P	Día	0	5	DIEGO ANDRES MONTENEGRO		

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO